



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XVII DEL  
ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO 206 DE LA  
LEY DE AMPARO PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD QUE  
DEBE DE CONOCER EL INCUMPLIMIENTO DE LA  
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ALFREDO ORREGO GUERRERO**



FES Aragón

**CON LA ASESORÍA DE:  
LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO OCTUBRE DE 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



La conclusión de la presente tesis, es el trabajo de muchas personas para lograr la culminación, de una etapa en mi vida, es esta una de muchas que vendrán a partir de este momento, gracias a todos, por su colaboración directa o indirecta para llegar a concretar este logro en mi vida.

Doy gracias a Dios, por darme salud e iluminarme, para concluir con una de tantas metas que me propuse alcanzar espero seguir adelante, si dios me presta vida, que siempre con su ayuda llevare a bien.

Gracias, a la Universidad Nacional Autónoma de México. por haberme dado esta oportunidad tan importante y valiosa en mi vida, me enseñó muchas cosas, una de ellas que la finalidad no es, sentirme simplemente orgulloso, de la Universidad, sino, que haré lo que este a mi alcance, para que la Universidad, se sienta orgullosa de mi.

A los académicos, que con su dedicación y compromiso con la labor docente han ayudado a la formación no solo personal, sino también de miles de profesionistas que diariamente ponen el nombre de la universidad en alto, ya que de no tener tan valiosa cimentación, no se podría lograr un cambio en nuestro país.

Gracias al licenciado José Antonio Soberanes Mendoza. por su empeño y dedicación en su actividad docente, ya que sin su ayuda, no hubiera sido posible la conclusión de la presente tesis.

A mis padres, Erendira y Rafael, por que este logro es el reflejo, de sus enseñanzas, dedicación y paciencia, con este logro, no solo quiero que se sientan orgullosos por mi, al contrario que ustedes, mis padres, siéntanse orgullosos, de lo que han logrado, con su trabajo este es un logro de todos.

A mi abuela paterna, que en paz descanse, por que es una parte importante en mi vida, ya que me ayudo a definir gran parte de mi carácter, por todos sus consejos, se que estaría orgullosa de ver que si tuve cabeza de lograr esta meta.

A mi hermano Gabriel por todos sus consejos apoyo y amistad, por compartirme todas sus experiencias, gracias por tu ejemplo de superación y tenacidad.

A la familia Guerrero, por todo su afecto y apoyo, especialmente a mis tíos Arahamen y Beatriz, por constituir parte importante en mi formación académica.





**A la familia Orrego, por haberme dado valores,  
como la unión y el apoyo familiar,  
con una mención especial a las tías por todo su cariño.**

**Al licenciado, Ariel Oliva Pérez y Familia  
por su sincera amistad y apoyo, en  
mi formación académica y profesional  
un ejemplo de trabajo y dedicación.**

**A mis amigos: Oscar Pedro, Pablo Reyes, Daniel Herrera, Francisco Salome, compañeros y amigos  
de la carrera la misma que fortaleció nuestra amistad, por su apoyo y todo lo  
que pasamos juntos gracias.**



## **INDICE.**

### **INTRODUCCIÓN.**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL AMPARO.**

I.-CONCEPTO DE AMPARO.....	1
1.2.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.....	4
I.3.- CLASES DE AMPARO.....	25
1.3.1.- PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.....	28
1.3.2.- PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO.....	48
1.4.-TIPOS DE SENTENCIA EN EL AMPARO.....	58

#### **CAPÍTULO II.**

##### **MARCO CONCEPTUAL DE LA SUSPENSIÓN.**

2.1.-CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.....	65
2.2.-EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.....	65
2.3.-SUSPENSIÓN DE OFICIO.....	70
2.4.-SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....	73
2.5- TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.....	80

#### **CAPÍTULO III.**

##### **NORMATIVIDAD APLICABLE A LA SUSPENSIÓN.**

3.1.-CONSTITUCIONAL.....	86
3.2.-LEY DE AMPARO.....	100
3.3.- JURISPRUDENCIAL.....	122

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD QUE DEBE CONOCER DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

4.1.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
COMO ÓRGANO FACULTADO PARA CONOCER  
DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.-----134

4.1.1.- ARTICULO 107 FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----142

4.1.2.- ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.-----145

4.2.- LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA PARA DETERMINAR  
LA AUTORIDAD QUE DEBE DE CONOCER DEL INCUMPLIMIENTO  
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----146

4.3.- PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS  
107 FRACCIÓN XVII CONSTITUCIONAL Y  
206 DE LA LEY DE AMPARO.-----150

4.3.1.- ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107  
CONSTITUCIONAL.-----152

4.3.2.- ADICIÓN AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.-----153

**CONCLUSIONES.-----156**

**BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCIÓN.

La presente tesis es elaborada con la clara intención de establecer una propuesta sobre la actualización en la redacción de las Leyes, y su aplicación en nuestros días, ya que en el momento en que fueron redactadas, esto es, en su origen, no fueron producto de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen de una reflexión de gabinete.

Son estas prácticas, las que en la actualidad se siguen llevando a cabo y de una manera inconsciente, ya que como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo, las modificaciones se realizan sin el menor estudio, y sin que tengan una concatenación, con las legislaciones reglamentarias, dejando incompleto el fin que las origina, en el momento que no se lleva a cabo una protección verdadera de las garantías que en nuestra carta magna se contemplan.

Un ejemplo de lo anterior tiene su origen en la creación del juicio de Amparo en México, ya que por las necesidades de una aplicación mas justa y equitativa, en cuanto al respeto de las garantías individuales se refiere, su nacimiento fue espontáneo y urgente de que se emitiera, por los tiempos tan convulsionados de la época, lo anterior dio origen a la creación de uno de los juicios mas importantes y relevantes para la sociedad, el cual tuvo como resultado que dicha legislación, tenga una calidad incomparable por tener una relación estrecha con casi todas las legislaciones.

Pero es precisamente esta gran gama de aplicaciones la que le da al Amparo un elevado grado de complejidad, para su correcta aplicación en nuestros días, ya que en el momento en que una ley se modifica en su texto, incurre en imprecisiones como lo veremos en el desarrollo de este trabajo, dichas imprecisiones nos dan como resultado que se desarrollen mal los procesos legales, que de un juicio se celebre, por lo tanto, es la motivación en esta tesis, el tratar de explicar, el por que es importante tener una buena labor legislativa, para que de este modo, se celebren de una manera honesta y apegados a derecho los procesos que de un juicio se llegaren a celebrar, sin incurrir en una

omisión de ley, asegurando a su vez las garantías individuales y la supremacía de la constitución.

En la presente tesis veremos el planteamiento para resolver una omisión en la Constitución y en su ley reglamentaria, al proponer que se defina cual es la autoridad responsable para conocer del incumplimiento de la suspensión del acto reclamado, realizando de esta manera una adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XVII artículo 107, por ser omisa, en cuanto a señalar cual es la autoridad que deberá de conocer sobre el incumplimiento en la suspensión de un acto reclamado, de igual forma establecer en la Ley de Amparo, esa misma precisión al establecer cual es la autoridad competente para conocer dicha cuestión, en su numeral 206, ya que no es menciona a dicha autoridad.



## CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL AMPARO

### 1.1 . - CONCEPTO DE AMPARO.

Para dar inicio con la presente tesis lo haremos con la conceptualización del juicio de amparo, ya que desde mi particular punto de vista, resulta importante considerar las opiniones de los diversos autores, que sobre el juicio de amparo han planteado, las cuales son muy estimables

Daré comienzo con un autor que considero de especial importancia y trascendencia por ser uno de los pioneros en la materia y como consecuencia, su relevancia en la integración del juicio de amparo como lo es, Ignacio L. Vallarta quien fuera presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la época en que empezó a tomar fuerza el juicio constitucional por excelencia, en su libro el Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, respecto del Amparo dice: *“Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”*.<sup>1</sup>

Cabe destacar en esta definición, que Vallarta entiende que el amparo es un *proceso* que en su tiempo, las garantías constitucionales eran siempre identificadas como derechos del hombre y que el amparo siempre rectificara contra los actos de autoridad, en tanto que el Maestro Héctor Fix Zamudio, glosador del tema, en el Diccionario Jurídico Mexicano, entiende que el amparo en México es la última instancia de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional, contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que

---

<sup>1</sup> VALLARTA Ignacio L, El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.. Tomo Quinto, edición. Porrúa. México, 1975, pág. 39.

estas faltas se entienden como en una afectación actual personal y directa, a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Fix Zamudio propiamente no define al juicio de amparo, pero evidentemente lo evalúa, tanto como recurso procesal, como en aquéllo que rige e importa para el orden jurídico nacional, aunque finalmente mencione algunas de sus características especiales.

A continuación el académico Fix Zamudio nos da una definición en su obra *El juicio de Amparo*, cuando dice: *“El Amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. Calificar al amparo como un juicio es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo”*.<sup>2</sup>

Por su parte en su obra *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Raúl Chávez Castillo ensaya una definición cuando expresa: *“Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación, contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto invalidándose o nulificándose, en relación con el agraviado, y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales, si es que efectivamente hubiesen sido violadas.”*<sup>3</sup> Por lo

---

<sup>2</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor,- *El juicio de Amparo* . segunda edición, Porrúa, México 2001. pág . 354

<sup>3</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl,- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Primera edición, edición. Porrúa, México 1974.pag 85.

que podemos ver claramente que existe una manifestación sobre ésta explicación de que el juicio de amparo es un proceso constitucional autónomo.

Pero ahora debo hacer mención de un ilustre jurista mexicano y me refiero a Don Ignacio Burgoa Orihuela quien define al juicio de amparo, en su obra *Diccionario de Derecho Constitucional y Garantías y Amparo*, en el cual dice; “El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”<sup>4</sup>. En la definición que el jurista nos da podremos apreciar que resalta el carácter procesal y no sustantivo, del amparo ya que en la explicación, vemos que utiliza el término de gobernado, lo cual lo caracteriza en la forma de pensar y por otro lado podemos ver que el acto del gobernante en su inconstitucionalidad si se le llegara a declarar así, subsiste en deterioro de los derechos constitucionales.

Ahora bien desde mi punto de vista tomando en cuenta lo anterior, es el medio más eficaz de defensa, el amparo es una institución que data de 1840 y procede a instancia, de la persona que siente lesionada en su esfera jurídica, con motivo de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, debido a que procede a instancia del sujeto afectado en su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad, el amparo tiene supremacía sobre los demás medios de protección de la Carta Magna, por que es conocido que la defensa de esta norma esta creada para la defensa del gobernado y es verdad que gracias a ello se han impugnado un sin número de actos de autoridad que de otra manera no hubieran sido atacados jamás.

Es por eso que la denominación que se ha dado al medio de control constitucional mexicano tiene un doble origen, el gramatical y el histórico, como lo podemos ver en la generación de tener este control constitucional, pues el primero

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio- *Diccionario de Derecho Constitucional y Garantías y Amparo*. Tercera, edición. Porrúa, , México, 1971.pág, 471.

deriva de la palabra amparar que como se sabe quiere decir proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, las garantías individuales o del gobernado, lográndose de ésta manera salvaguardar la supremacía de la Carta Magna por encima de los demás cuerpos normativos y sobre cualquier acto de autoridad que surja en México.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la institución protectora y de la supremacía constitucional nacional del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, éste tiene su origen desde 1840 en el momento en que el jurista Yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, lo ideó, esta es grosso modo la trascendencia del origen del nombre del ordenamiento de tutela constitucional al que se ha designado, también con el nombre de Juicio de Garantías, en virtud de que a través de él se pretende conseguir la observancia de las garantías individuales o del gobernado que estatuye la carta magna dentro de todos los actos que emanan de una autoridad estatal.

Para entender de fondo la concepción del amparo tomaremos en cuenta la acepción de la acción ya que ésta, es un derecho público subjetivo mediante el cual se pone en movimiento al aparato jurisdiccional recurriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir que derecho prevalece entre las partes.

## **1.2.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

A continuación desglosaré lo relativo a cada uno de los principios fundamentales del juicio de garantías, los colocaré en forma de lista para su conocimiento y de esta manera poder hacer una comparación entre él, con otros medios de control de la Ley Suprema:

- Competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de amparo contemplado en el artículo 103 de la constitución.
- Procedencia del juicio de Amparo contra actos de autoridad los cuales se encuentran en el mismo precepto.
- Instancia de parte agraviada contemplada en el numeral 107 fracción I de la Carta Magna.
- Procedencia del Juicio de Amparo a favor de los Gobernados.
- Existencia de una agravio personal y directo.
- Definitividad. (localizado en el artículo 107 fracciones III, IV, y V de la Constitución).
- Prosecución judicial encontrándose en el mismo numeral.
- Estricto derecho establecida por el artículo 107 fracción II de la Carta Magna.
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, en el artículo 107 fracción II de la Constitución.

Los principios rectores enumerados representan las reglas que dan forma al juicio de garantías, estos principios regulan los aspectos de procedencia del amparo y nos dan la competencia para conocer de él, la manera en como se deberán tramitar y las reglas de la resolución del mismo y los efectos que trae consigo las sentencias que en ese juicio se dictan, por ello se les denomina también como principios rectores del amparo, los cuales nacieron en el momento en que se creó el juicio de garantías y otros han ido creándose paralelamente a la evolución de dicho juicio; los mismos se encuentran previstos en la Carta Magna en los numerales 103 y 107, también desglosados en diversos artículos de la Ley de Amparo las cuales son precisadas por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

A continuación procederemos al análisis de los principios rectores del juicio de garantías, el principio de la competencia de los Tribunales de la Federación que conocen del amparo.

### • Competencia de los Tribunales.

El juicio de amparo, como medio de control Constitucional por órgano Judicial, es conocido por tribunales, sin embargo, no todos los tribunales pueden dirimir las cuestiones que derivan del juicio de garantías, sino que tan solo algunos de los tribunales que integran al Poder Judicial Federal resuelven esta clase de controversias, esta facultad se encuentra en el numeral 103 de la Carta Magna, la estructura del Poder Judicial es como sigue, prevista en el artículo 94 Constitucional y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual actúa en Tribunal Pleno, esto se refiere a que se lleva a cabo la reunión de los once ministros que la integran pero también puede actuar en salas las cuales son formadas por cinco de los ministros de cada una, esto sin la necesidad de que el Señor Ministro Presidente de la Suprema Corte se encuentre para integrar la sala.
- Tribunal Electoral, el cual está formado por una Sala Superior y de cinco salas regionales.
- Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se conforman por tres magistrados.
- Tribunales Unitarios de Circuito, que están integrados por solamente un magistrado, de ahí que reciban el nombre de unitarios.
- Juzgados de Distrito en estos solamente su titular es el juez de distrito por cada juzgado.
- El Consejo de la Judicatura Federal.
- Los Tribunales superiores de Justicia de las entidades federativas.

Pues bien estos son los órganos de gobierno que integran al poder Judicial de la federación, de éstas autoridades no todos conocen del amparo, únicamente los que a continuación voy a explicar los cuales son:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que resuelva con el tribunal en Pleno o por medio de sus Salas, resolviendo el recurso de revisión, que sería ésta la segunda instancia en el amparo, tanto para el amparo indirecto como el directo, con la salvedad de que tratándose de amparo directo conocen de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y solo en algunos casos conoce la Suprema Corte de Justicia, esto cuando el recurso es procedente, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también conoce del amparo por su facultad de atracción la cual le es conferida por disposición expresa en la Constitución pudiendo localizar sus fundamentos en los numerales 107 fracciones V y VIII de la Carta Magna, en los artículos 84, 182 y 185 de la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación en los artículos 10 y 21, procede cuando subsiste cuestiones de inconstitucionalidad.

Tribunales Colegiados de Circuito, serán los que tengan competencia para conocer del amparo indirecto en segunda instancia que es del recurso de revisión que mencioné y del amparo directo en su única instancia ésta competencia esta regulada por los numerales 107 en su fracciones V, VI y VII de la Constitución y 85 , 158 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán del amparo indirecto que se promueva contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, regulado esto último en los artículos 107 fracciones VII y XII, de la Constitución y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también conoceran del Amparo cuando se trate de la jurisdicción concurrente, lo cual esta regulado por los artículos, 107 en su fracción XII Constitucional y 37 de la Ley Amparo, cuando la misma se ejercite en el ámbito federal, lo que significa contra actos de Juez de Distrito.

Los Juzgados de Distrito, cuya competencia es la de resolver el juicio de amparo indirecto en primera instancia que quiere decir que es la primera autoridad

que conoce del amparo encontrando su sustento en los artículos 107, fracción VII Constitucional, 36 y 114 de la Ley de Amparo y 51, 52, 54, y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo están los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, que conocen del amparo indirecto en materia penal, contra actos de autoridad judicial que son sus inferiores jerárquicos los cuales se encuentran a merced de la llamada jurisdicción o competencia auxiliar, contemplada en los artículos 107 fracción XII de la Constitución 37 en la Ley de Amparo y 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, cabe recalcar que los demás órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación , tienen otros ámbitos de competencia, y no conocen del juicio de amparo, así como los órganos de gobierno que integran al poder legislativo o el ejecutivo, el amparo únicamente será resuelto por los tribunales federales los cuales ya fueron mencionados.

### **PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD.**

Ésta es una de las características de los medios de control constitucional, consistente, en que éstos proceden exclusivamente contra actos de autoridad, teniendo en cuenta que entenderemos como autoridad aquel organismo que la ley faculta para emitir actos de autoridad unilateralmente y que deban ser obedecidos por los gobernados al estar respaldados exclusivamente por el gobierno federal es por eso que comprendemos que, acto de autoridad es el que surge de un organismo en quien el gobierno del Estado descansa para que desarrolle las tareas propias del mismo, para eso es necesario entender que no solo existe un solo acto de autoridad y son los siguientes, según la forma en como se llevan a cabo y atendiendo al ámbito de autoridad, puede ser federal, estatal, distrital o municipal. Así que conforme a la naturaleza del acto, el mismo puede ser



legislativo o ejecutivo, que son los que se conocen como administrativos o judiciales.

Por otro lado de acuerdo con los efectos propios del acto, éste puede ser de carácter positivo, son aquellos en los que la autoridad lleva a cabo un hacer, con lo que afecta al gobernado, como es el caso de las ordenes de aprehensión, por otro lado entenderemos que el auto será negativo cuando la autoridad se rehúsa completamente a llevar a cabo lo que se le está pidiendo, como por ejemplo el que se pida un permiso para que funcione un negocio, y será omisivo cuando la autoridad se abstenga de hacer algo como sería el caso de no dar contestación a una petición sobre determinado problema o necesidad que el gobernado llegara a tener, cabe señalar que para la mayoría de los casos aquí mencionados procede el amparo, existiendo hipótesis de excepción que dan cauce a la improcedencia del amparo.

### **PRINCIPIO DE LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

El siguiente principio tiene relación con la persona que teniendo la calidad de gobernado, soporta en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad, para que el juicio de amparo se inicie, se necesita que la persona afectada por ese acto, promueva la demanda respectiva siendo ésa una de las características del amparo como medio de control constitucional por un órgano judicial.

Es entonces que la parte agraviada, tendrá que ser siempre un sujeto que tiene la condición de gobernado, así al ser gobernado tiene la persona una esfera de derechos que puede ser afectada por actos de la autoridad que lo gobierna, cuando se lleva a cabo este supuesto, tendremos entonces a un agraviado como se le conoce, quien al entablar la demanda de amparo, adquiere la condición de quejoso, ahora si el agraviado no promueve la demanda de garantías, entonces permanecerá en la condición de agraviado.

Este principio se encuentra inscrito en el artículo 107, fracción I, de la Constitución y en el numeral 4 de la Ley de Amparo:

### **Precepto Constitucional.**

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Legalmente, este principio se encuentra inscrito en el artículo 4 de la Ley de amparo, bajo la siguiente idea:

### **Ley de Amparo.**

#### Capítulo II

#### De la capacidad y personalidad

ARTÍCULO 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que ésta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Así pues, el amparo debe ser iniciado por la demanda que haga valer la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad, quien podrá impugnar el acto reclamado por sí mismo, por medio de su apoderado o su representante legal esto es como en los casos previstos por los artículos 6, 8, 9, 13, 14, 15 y 213 de la ley de amparo, por su defensor artículo 16 Constitucional o por cualquier persona, lo anterior previsto en el numeral artículo 17, de la Ley de Amparo en todos los casos, lo que trasciende es que en la demanda aparezca como quejoso la persona que haya resentido los efectos del acto de autoridad y que quien promueva la demanda esté facultado para interponer la demanda de amparo.

En referencia a este principio el juicio de amparo adquiere la condición de medio de control constitucional por el órgano judicial permitiendo que los tribunales federales conozcan de la controversia respectiva, debido a que el agraviado por el acto de autoridad, insta para que el Tribunal Federal entre en funciones y diga el derecho entre las partes y como contrapartida la persona que haya instado al órgano de defensa de la Constitución puede desistir de la acción intentada, con lo que dejará de substanciarse el juicio de amparo.

Para poder ejemplificar el caso anterior, se menciona la demanda de amparo que se promueve contra un decreto expropiatorio emitido en contra de una persona moral, ésta por sí misma no puede demandar el amparo, sino que ese escrito tendrá que ser promovido por una persona física, la que en la demanda aclarará que comparece como representante legal de la persona moral cuya esfera jurídica fue afectada por el decreto expropiatorio, la cual tendrá la calidad de quejosa en el juicio de garantías, no así la persona física.

Como lo mencionamos con anterioridad desde que se creó el juicio de amparo en diciembre de 1840, este principio tiene vigencia, siendo una condición necesaria para que este medio de protección de la constitución pueda desarrollarse, por lo que el amparo no se puede substanciar oficiosamente ni por

la promoción que al efecto haga algún órgano de gobierno, impugnando el acto de otra autoridad pública.

La instancia de parte agraviada únicamente se contrae a la necesidad de que se instaure la demanda de amparo, sin que sea necesario de que el afectado por el acto de autoridad que recibe el nombre de quejoso, se vea en la necesidad de instar procesalmente al juzgador para que se ventile el juicio en todas sus partes, ya que se tramita de oficio.

El juicio de amparo se ha creado para favorecer exclusivamente a quien tenga la condición de gobernado, sin que los órganos de gobierno, que son los que dan origen a los actos de autoridad, tengan a su favor esa acción, salvo que actúen como gobernados frente a otros entes.

Para esto la Suprema Corte de Justicia ha sustentado siguiente criterio:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Histórica

Tesis: 62 (H)

Página: 751

**FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL-**  
[TESIS HISTÓRICA].- El fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el fisco federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude

como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-7 de octubre de 1940.-  
Mayoría de cuatro votos.

Amparo 2024/40.-Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-7 de octubre de 1940.-Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CXVI, página 2717. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-7 de octubre de 1940.-  
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5046/39.-Agente del Ministerio Público Federal.-19 de octubre de 1940.-Mayoría de cuatro votos.-Relator: Agustín Gómez Campos.-Disidente: José M. Truchuelo.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Tercera Parte, página 913, Segunda Sala, tesis 1155.

Para poder entender las razones que permitan el origen de este razonamiento pensemos en el siguiente ejemplo, digamos que la Legislatura del Distrito Federal expide una ley laboral local conforme al artículo 73, fracción X, Constitucional, esta disposición establece la facultad legislar en materia laboral ésta es una facultad o atribución exclusiva del Congreso de la Union, así es que contra esa ley laboral proceden tres vías, las cuales son:

- 1.- El juicio de controversia constitucional que promueva la federación, por invasión a su competencia por parte de la autoridad distrital, fundamentado en el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La acción de inconstitucionalidad, que entablara el treinta y tres por ciento de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o el Procurador General de la Republica con fundamento en el artículo 105 fracción II de la Constitución Mexicana.

3.- El juicio de amparo que promueva la persona que en este caso por ser laboral tendrá que ser un patrón aunque en la practica puede ser indistinto ya sea el trabajador o el patrón dependiendo del caso concreto y se le aplique la ley laboral local apoyado por el numeral 103 fracción III de la Carta Magna.

De lo anterior podemos notar que tanto la federación como los gobernados pueden sufrir una lesión, uno en el ámbito de sus atribuciones, y el otro en su patrimonio, con motivo del mismo acto de autoridad, el primero que es la federación, no es titular de la acción de amparo, en tanto que en el segundo punto que son los gobernados si la pueden entablar, ya que tienen esa condición de gobernados y el juicio de amparo se ha creado exclusivamente para salvaguardar los intereses de los mismos, en tanto que si existiera un tercer agraviado, podrá inconformarse a través de otra instancia, pero no por la vía del juicio de amparo.

### **PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

Para que el juicio de amparo prospere, es necesario que el quejoso acredite que el acto reclamado existe y que ese acto lo lesiona en su patrimonio, además que esa lesión tiene una relación inmediata con motivo del surgimiento del propio acto, lo que implica la presencia del principio de la existencia de un agravio personal y directo.

Para los efectos de este principio, por agravio se entiende a la lesión o afectación derivado del acto de autoridad, así se aprecia de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVIII

Página: 2291

**PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Amparo civil en revisión 3630/35. M. de Mendoza Aurora. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En esas condiciones, agravio es una afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión o ejecución de un acto de autoridad o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su carácter de autoridades y competencia legalmente prevista.

El agravio que da pauta a la concesión del amparo, debe ser personal y directo. se entiende por agravio personal a la lesión que resiente un gobernado en su patrimonio, promoviendo el mismo sujeto o por conducto de su representante o apoderado en la demanda de amparo.

De esta manera el agravio directo es la afectación que resiente una persona en su esfera jurídica, por la razón de una lesión que fue producto de ese acto en su esfera de derechos en forma inmediata, entre la emisión del acto y el surtimiento de los efectos del mismo, luego entonces, hay un agraviado directo cuando existe una relación inmediata, entre el acto de autoridad que lesiona las garantías y la persona a quien se lesiona, sin que previamente de forma mediante o indirecta afecte a otro gobernado, lo que implica un agravio indirecto.

### **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

El principio de definitividad exige que previamente a la interposición de la demanda de amparo, se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado, entendiendo por agotar esas instancias a la presentación del escrito en que se haga valer dicho acto y el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes .

Este principio está contemplado en los artículos 107, fracciones III, IV y V de la Constitución y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo, preceptos en los que se sostiene que en caso de no agotarse los recursos ordinarios o medios legales de defensa, el amparo propuesto será improcedente. Cabe recalcar que el principio de definitividad opera exclusivamente en relación a los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular , invalidar o revocar solo sentencias, no obstante hay casos excepcionales, del principio de definitividad en las que no se obliga a respetar dicho principio, las cuales se encuentran fundamentadas en los numerales 107, fracciones II, inciso a, y IV, Constitucionales y 73, fracciones , XIII y XV de la Ley de Amparo.

### **PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.**

Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran establecidos en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, así como en la Ley de Amparo artículo 2°:

Por virtud de este principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo entendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías.

Cuando se promueva un juicio de amparo indirecto, el trámite del mismo invariablemente tendrá sus pasos a seguir, se promoverá la demanda de amparo, por escrito debiendo estudiar ese escrito el juez el cual procedera a dictar el auto inicial y ese auto podrá ser de las siguientes maneras ya sea que deseche prevenga o admita, que puede ser desechando la demanda solo cuando sea notoriamente improcedente, de ésta manera la mandan aclarar por carecer de algún recurso, declarándose el juez incompetente para conocer o admitiéndola a trámite. En el auto admisorio se fijará la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia constitucional y en ésta audiencia se dicta la sentencia, la cual puede ser recurrida a través del recurso de revisión, lo cual solo es procedente en tratándose de amparo indirecto y excepcionalmente en amparo directo cuando subsisten cuestiones de inconstitucionalidad esto recordemos que es en materia de amparo indirecto.

Con relación al amparo directo, su procedimiento es el siguiente el escrito de demanda se presenta por medio de la autoridad responsable, ésta la remite al Tribunal Colegiado de Circuito, este órgano estudiará la procedencia o improcedencia de la demanda, en caso de que la admita le dará vista al Ministerio Público, con un término de diez días para que este rinda su pedimento, y transcurrido este tiempo, se turna el expediente a uno de los magistrados para que presente un proyecto de sentencia dentro de un término de quince días siguientes al turno, este proyecto se discutirá en una sesión privada, votándose y resolviéndose así en el juicio de amparo, en el momento de que exista una laguna

del derecho, el juez utilizará en supletoriedad el Código de Procedimientos Civiles contemplado en el numeral 2° de la Ley de Amparo, ésta supletoriedad funciona únicamente en los casos que no estén contemplados en la Ley de Amparo, pues si ésta sostiene alguna disposición expresa, que sea diferente a la que marca el Código de Procedimientos Civiles, se aplicara lo establecido por la Ley de Amparo.

### **PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

El principio de estricto derecho obliga a los jueces de amparo a estudiar exclusivamente las controversias que existan y sean planteadas ante ellos, dándole respuesta al resolver con base en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda y no tomando en cuenta seriamente el acto de autoridad, en cuanto a su constitucionalidad. Lo anterior tiene su fundamento en el precepto Constitucional 107 en su fracción segunda y en el numeral 76 de la Ley de Amparo los cuales se transcribe a continuación:

#### **Precepto Constitucional.**

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

## **Ley de Amparo**

### Capítulo X

#### De las sentencias

ARTÍCULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por virtud de este principio, el juez se encuentra limitado para estudiar el acto y defender la Soberanía de la Constitución , ya que no podrá invalidar el acto reclamado, sino solo en base al estudio de los conceptos de violación que expresa el quejoso en la demanda o los agravios expuestos, en los escritos de los recursos pero si el quejoso, no atacó debidamente el acto, el juez negará el amparo y la protección de la justicia de los Poderes de la Unión, a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta y evidente, toda vez que no se esgrimieron los agravios adecuados, es la razón por lo que algunos autores han propuesto la desaparición de este principio con el propósito de que el juez se encuentre en libertad de otorgar el amparo, por alguna causa que no haya sido señalada por el quejoso en su demanda, sin embargo, se ha mantenido este principio en la actualidad, a raíz de la regulación del juicio de controversia constitucional contenida en los numerales 105 fracción I constitucional y de la acción de inconstitucionalidad del mismo ordenamiento en su fracción II, en los que si procede la suplencia de la deficiencia de las promociones, del principio de estricto derecho. Pero cabe aclarar que en materia de amparo existen excepciones al principio de estricto derecho, que son los que le dan origen a la

suplencia de la deficiencia de la queja , la cual está contenida en los artículos 107 en su fracción II de la Constitución y el 76 Bis, de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución.

Procede la suplencia de la deficiencia de la queja cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En lo referente al párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio, cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

De acuerdo a lo que establece la Ley de Amparo en el artículo 76 BIS procede la suplencia de la deficiencia de la queja cuando.

### **LEY DE AMPARO.**

ARTÍCULO 76 BIS.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los

conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de ésta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De ésta manera la suplencia de la queja funciona exclusivamente en relación a los conceptos de violación de la demanda de amparo y de los agravios esgrimidos al interponer el recurso sin que otro punto del escrito pueda ser materia de la suplencia.

## **EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la Justicia Federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, solo favorecerá a aquel que interpuso la demanda sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad, o puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado lo anterior contenido en el numeral 107 fracción II de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo.

A este principio se le conoce como: “Formula Otero”, recibe este nombre por que Mariano Otero, la perfeccionó, encontrándose actualmente inscrito en los numerales 107 fracción II de la Carta Magna y 76 de la Legislación de Amparo como se menciona anteriormente.

El principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo no admite ninguna excepción, en relación con todas las materias y en todos los casos, funcionando únicamente en cuanto hace a las autoridades estatales, en el sentido de que, éstas solamente las obligará la sentencia emitida en el juicio de garantías en que se haya tomado parte a menos que se trate de autoridades ejecutoras como lo marca el numeral 107 de la Ley de Amparo, lo anterior lo encontramos en el texto de la siguiente tesis jurisprudencial.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 236

Página: 159

**EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ÉSTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Quinta Época:

Queja en amparo administrativo 316/36. Penagos Lázaro. 20 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Queja en materia civil 717/39. Gurrola Teófilo, suc. de. 30 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Queja en amparo administrativo 270/42. Macotella Consuelo y coag. 23 de julio de 1942. Cinco votos.

Queja 621/41. Sánchez Saldaña Ernestina. 27 de julio de 1942. Cinco votos.

Queja en materia civil 65/42. Benítez Carreón Fernando. 20 de enero de 1943. Cinco votos.

También es importante citar a otra de las tesis sobre las autoridades ejecutoras como lo es la siguiente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 103

Página: 67

**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.** La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.

Quinta Época:

Amparo en revisión 571/21. Flores Trinidad W. 7 de abril de 1921.  
Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 527/21. González Medardo. 14 de mayo de 1921.  
Unanimidad de ocho votos.

Tomo IX, pág. 490. Amparo en revisión. Ortiz Rubio Pascual. 22 de septiembre de 1921. Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 111/20. Bayona Manuel. 4 de noviembre de 1922. Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 851/20. Montes Federico. 10 de febrero de 1923.  
Unanimidad de ocho votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, y en los Apéndices de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "**AUTORIDADES EJECUTORAS**".

Al leer las tesis anteriores podemos ver con un ejemplo mas claro que la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, en que se impugnen los actos de autoridades ordenadoras, surten efectos también en relación a las autoridades ejecutoras, siendo una especie de excepción al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, así pues dicho principio de la sentencia de amparo ha sido duramente criticado principalmente en relación al amparo contra leyes, al tomar en consideración que cuando se deja insubsistente una ley exclusivamente en relación al quejoso, pero que sigue rigiendo en contra de quienes no pidieron el amparo, le resta a la ley una de sus características



principales, la generalidad para evitar esa distinción, se propone que la sentencia no tenga efectos relativos, sino generales tomando en cuenta lo anterior, algunos de los autores prefieren votar por que se conserve el principio de relatividad, ya que es característico de las formas de control constitucional hecha por un órgano judicial, como el amparo, como se hace gracias a este principio por que evita el surgimiento de problemas políticos entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes verían en el amparo a una institución que hace al Poder Judicial superior a los otros dos.

### 1.3.-CLASES DE AMPARO.

Estrictamente no existen mas que dos procedimientos para el amparo en el derecho mexicano, o dos formas de substanciar los juicios de amparo, los cuales se dan según el amparo ya sea directo o indirecto.

En cuanto al amparo **DIRECTO**, conocido también como uni instancial , se interpone contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según las reglas de competencia que ya han quedado estudiadas y el amparo **INDIRECTO** se promueve ante los Jueces de Distrito, y admite la posibilidad de una segunda instancia por lo que se conoce también como biinstancial que debe tramitarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ajustándose también a las reglas competenciales aplicables pero estos dos tipos de proceso tienen distinta substanciación, razón por la cual en la Ley de Amparo se prevé la forma de tramitarlos en el Capítulo IV, del Título Tercero, en tratándose de los directos y en el Título Segundo, cuando se trate de los indirectos, tal afirmación aparentemente no resulta clara, ya sea en virtud de disposiciones expresas de la Ley, o de criterios derivados de la distinta naturaleza de los juicios de amparo, razón por la cual debe superarse cualquier malentendido al respecto en el artículo 2° de la Ley de Amparo se lee:

## **Ley de Amparo.**

### Artículo 2°

*“ El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las normas y procedimientos que se diriman en el presente libro, ajustándose en materia agraria a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de ésta ley”.*

Bajo tal afirmación, parecería que el amparo en materia agraria tiene una diferente substanciación.

Sin embargo esto no es verdad, ya que si bien es cierto que en materia agraria se señalan para algunos tramites, plazos especiales, y que existen disposiciones concretas en relación a la formulación de la demanda, adquisición laboriosa de pruebas las normas a seguir para dictar sus sentencias, en sí no afecta la substanciación de ese tipo de amparo, al promulgarse la ley vigente, pareció apoyar el malentendido cuando se trata únicamente de una substanciación, que mas bien tiene tintes políticos de ese momento. Cabe hacer notar que tampoco se puede hablar estrictamente de una substanciación diversa en otros procesos, como son los referidos en el artículo 37 de la Ley de Amparo, según el cual cuando se trate de la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, que según dicha disposición “podrá reclamarse ante juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”, puesto que si es verdad que el proceso puede substanciarse en primera instancia ante una autoridad local ordinaria si dentro de la jurisdicción concurrente que se ofrece al agraviado, éste opta por dicha autoridad- también es que en los términos del artículo 156 de la Ley de Amparo se ordena que la substanciación de juicios en estos casos se sujetará a las mismas disposiciones señaladas para los amparos indirectos.

En cuanto a los plazos la substanciación es distinta, cuando se trata del sumarísimo al cual se refiere el artículo 156, que precisa la reducción de los plazos en referencia a los amparos indirectos en los cuales se alega la aplicación de una ley que haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se otorgaron por un tiempo plazos reducidos, pero los juicios se substanciaban como cualquier otro en que no se hubiere alegado la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales.

Cabe hacer mención que el Libro Primero en su capítulo 1 de la Ley de Amparo establece las cuestiones que por el contrario son comunes a la substanciación de ambos tipos de amparo; el directo y el indirecto, en el que el artículo 1° repite las disposiciones del artículo 103 constitucional que precisan el tipo de controversias que es materia de juicio de amparo, y el conocimiento de los Tribunales de la Federación.

Es importante mencionar que el procedimiento a seguir en un juicio de amparo se encuentra regulado por la propia ley de Amparo, no obstante se puede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para aquellos casos en que no se encuentre la disposición expresa

A continuación, transcribiré el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley de Amparo, porque se habla de la supletoriedad de la propia Ley de Amparo bajo las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles **“artículo 2 , segundo párrafo dice “A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”**

En realidad la Ley de Amparo rebasa las dos centenas de disposiciones expresas, y si bien esto le da una gran agilidad de consulta, deja numerosas cuestiones de procedimiento y de fondo sin prever, lo cual se complementa tanto con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles como,

principalmente, con una abundante jurisprudencia, cuestión que veremos en el capítulo tercero de ésta tesis.

### **1.3.1.- PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.**

Una vez establecido anteriormente los criterios para diferenciar al amparo Directo del Indirecto es necesario conocer la manera de cómo se substancia cada uno.

#### **Amparo Indirecto.**

El amparo indirecto es conocido también como amparo “bi-instancial”, porque admite la substanciación ante una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden a través del recurso de revisión. Este amparo es el auténtico juicio de garantías, existiendo regulada una gama de hipótesis de procedencia y su trámite es más acorde con la idea de proceso, que la propia del juicio directo.

Los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo, con los cuales se inicia el Capítulo IV del Título Segundo, y que se aparta para la substanciación del juicio ante juzgados de Distrito, han sido ya examinados con anterioridad, y se refieren al estudio que el juez de Distrito hace del escrito de demanda para admitirla o desecharla, antes de dar trámite al juicio de amparo.

De ésta manera conoceremos que del juicio de amparo indirecto en primera instancia conocen los jueces de Distrito, ésto contemplado en los numerales 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 114 de la Ley de Amparo; también conocen los Tribunales Unitarios de Circuito, de conformidad con el artículo 107, fracción VIII,

Constitucional y en el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable que son los de competencia concurrente contemplado en el artículo 107, fracción XIII, Constitucional y en el artículo 37 de la Ley de Amparo en tanto que en segunda instancia corresponde conocer del amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno o en salas cuando es un amparo contra leyes, por invasión de competencias entre autoridades federales y locales o por la interpretación que de un precepto constitucional hecho por el juez de primera instancia, o un Tribunal Colegiado de Circuito cuando es un amparo de legalidad.

Por lo tanto, debemos iniciar el estudio de la tramitación del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito, refiriéndonos al artículo 147 de la Ley de Amparo, la cual prevé la admisión de la demanda, cuando el juzgador considera que la pretensión que se ejercita es procedente, o al menos no encuentra en ese momento procesal algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el auto que admite la demanda, sirve igualmente para pedir a la autoridad o autoridades responsables su informe con justificación; para correr traslado de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; y por último, para señalar día y hora en que debe celebrarse la audiencia de fondo, en un término que no debe exceder de treinta días. Como se ve, y al menos de acuerdo con las disposiciones legales conducentes, el proceso de amparo indirecto pretende ser sumarísimo, esto quiere decir que son los juicios que, por su urgencia o gravedad, señala la ley una tramitación brevísima, ya que salvo cuestiones especiales que surjan en un asunto dado, se pretende que en el término de un mes como máximo, el juicio de amparo debe quedar substanciado desde su iniciación hasta la expedición de la sentencia que resulte procedente, al ordenarse que después de la audiencia a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo este acto procesal que es el de la substanciación deberá quedar realizado.

Cabe hacer una observación, ya que en la práctica no se respetan los tiempos establecidos en la ley para la substanciación del juicio, al menos dentro

de la jurisdicción de los Juzgados de Distrito establecidos dentro del Distrito Federal, los juicios se tramitan en el curso de varios meses en ocasiones inclusive rebasan el año, en el resto de los juzgados de la República el retardo no es tan excesivo pero también rebasan el tiempo legalmente estipulado.

La admisión o desechamiento de las demandas de amparo en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes contadas desde aquella en que fueron presentadas. No hay sanción procesal por el incumplimiento de ésta disposición, y a lo sumo podría existir una sanción penal por responsabilidades oficiales del juez, si se demostrare un indebido retardo por parte de él, lo cual constituye una ilicitud especial que deberá demostrarse.

El artículo 149 de la Ley de Amparo, establece que las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación, ya que hemos dicho en cierta forma que esto equivale a la contestación de una demanda, con lo que se integra la demanda, dentro del término de cinco días, que podrá ampliarse por otros tantos si el juez estimare que la importancia del caso lo amerita.

Las responsables deberán rendir su informe con la anticipación necesaria para que permita que el quejoso, tenga conocimiento de este al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, el mismo artículo 149 de la Ley de Amparo añade que si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia según lo que proceda, a solicitud del quejoso o de tercero perjudicado, petición que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

En el párrafo cuarto del citado artículo se dispone que si la autoridad responsable no rinde su informe, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, se le impondrá una multa que ahí se especifica, no se considerará como omisión sancionable

aquella que ocurra cuando no se le haga se de conocimiento que se esta requiriendo el informe justificado, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

De cualquier manera el juez de Distrito deberá tomar en cuenta el informe con justificación rendido fuera de plazo, pero solo en tanto las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen, en relación con el artículo 149 de la Ley de Amparo el cual se refiere a ciertas modalidades del informe con justificación que deben rendir las autoridades responsables, para robustecer lo anterior considero prudente transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 304

Página: 205

**INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes.

Quinta Época:

Amparo penal en revisión 3834/28. Lozano Rodolfo. 24 de abril de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo penal en revisión 3085/28. Sáenz Arriaga Ignacio. 17 de mayo de 1929. Cinco votos.

Amparo penal en revisión 12143/32. Vizcaíno José de Jesús. 3 de febrero de 1933. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1362/30. Cía. Mexicana Molinera de Nixtamal, S. A. 31 de julio de 1933. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo penal en revisión 11509/32. Luna Aristeo y coag. 10 de julio de 1934. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En los Apéndices a los Tomos XXXVI y L del Semanario Judicial de la Federación, aparece publicada ésta tesis con el mismo texto pero con diferentes precedentes.

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 225

**INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA.** El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías.

Amparo en revisión 6347/87. Roberto Celis. 22 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Leticia Guadalupe Ortiz González.



Es muy importante aclarar la naturaleza del acto de rendición del informe, que es establecer que intenta fijar un hecho mediante él, y quizás una justificación, pero nunca el perfeccionar una violación, de ahí el siguiente criterio:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 307

Página: 207

**INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Quinta Época:

Amparo en revisión 7004/41. Ibarondo Mejía Luis. 21 de enero de 1942.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4394/38. Huasteca Petroleum, Co. 29 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 9034/41. Carrillo Gallardo Manuel. 4 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1842/41. Martínez Tomás. 11 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 412/42. García Roberto. 6 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

La siguiente tesis fija una particularidad dentro del amparo contra leyes, respecto a tomar en cuenta o no un informe rendido extemporáneamente, cuando el de otra autoridad si se presento en tiempo:

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 308

Página: 207

**INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO.** Si la autoridad expedidora de la ley reclamada presentó su informe justificado dentro del término de cinco días que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, aunque el que correspondía al respectivo Secretario de Estado responsable, presentado por sí y a nombre del Presidente de la República, lo fue con posterioridad a dicho término y sólo con anterioridad de un día al fijado para la celebración de la audiencia, el juez de Distrito obra conforme a sus facultades al tomarlo en consideración, así como los documentos que adjuntaron al mismo las responsables, si las demás constancias presentadas por el quejoso acreditaron las causas de improcedencia del juicio de amparo, que, por ser de orden público, pueden hacerse valer de oficio por el juzgador.

Sexta Época:

Amparo en revisión 7695/57. Benjamín Seoane. 13 de diciembre de 1961. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 962/58. Leonor Cerejido Noriega. 13 de diciembre de 1961. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 7890/57. José Luis C. Salcedo. 30 de enero de 1962. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 774/58. Panificadora "La Nueva", S. de R. L. 30 de enero de 1962. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 961/58. Miguel Mantorena. 30 de enero de 1962. Unanimidad de dieciséis votos.

La siguiente tesis pone de manifiesto el ejemplo de sobreseimiento que es obligado cuando se niega el acto por la autoridad en su informe con justificación, sin que el quejoso demuestre dicho acto, pero hasta que se le haga saber al quejoso de la respuesta de la autoridad y no de inmediato, sino después de darse plena oportunidad al quejoso de demostrar la falsedad del informe que rindió la autoridad:

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 310

Página: 209

**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan ésta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Sexta Época:

Amparo en revisión 698/58. Oranimatla, S. A. 15 de noviembre de 1960. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 1275/55. Rodolfo Luna y coags. 3 de enero de 1961. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 4689/57. Adolfo Aguilar Borja y coags. 3 de enero de 1961. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 6131/57. Antonio Macías Caballero y coags. 3 de enero de 1961. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 2850/59. Inmobiliaria Málaga, S. A. 22 de marzo de 1961. Unanimidad de quince votos.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 311

Página: 209

**INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO.** El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 239/18. Sánchez Pedro. 6 de agosto de 1918.  
Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 734/19. Carvajal Guillermo. 26 de abril de 1919.  
Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 236/19. Mejía Corro Rodolfo. 11 de julio de 1919.  
Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 441/25. Toraño María José. 13 de abril de 1923.  
Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 1019/23. Aguilar Carrasco José Guadalupe. 4 de mayo de 1923. Unanimidad de nueve votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación a los Tomos de Quinta Época la tesis aparece publicada con el rubro: "INFORME CON JUSTIFICACION".

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954, de 1917-1965 y de 1917-1975 se publica con el rubro: "INFORME JUSTIFICADO".

Las tesis no son contradictorias, ya que en la primera se establece el criterio general de que no estando demostrado el acto reclamado la acción carece de uno de sus elementos esenciales, y por lo tanto resulta improcedente debiéndose sobreseer por lo tanto, en el juicio; la segunda prevé el momento procesal en que el sobreseimiento mismo debe decretarse, estableciéndose que debe hacerse hasta que celebre la audiencia, sobre esto mismo encontré criterios contrarios a la obligación de esperar hasta la audiencia para decretarse el sobreseimiento, ya que debe tomarse en cuenta que cuando la improcedencia es indubitable aunque esto aparezca después de haberse admitido la demanda, sin que resulte necesario probanza alguna para contradecir ésta conclusión, el juez puede decretar el sobreseimiento de inmediato.

Finalmente, en la hipótesis contraria o sea cuando sea admitida la existencia del acto por la responsable debe entenderse que la litis se limita al estricto problema constitucional como lo podemos leer en la siguiente tesis:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 305

Página: 206

**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como

plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

#### Quinta Época:

Amparo en revisión 2925/22. Hernández Antonio. 23 de octubre de 1923. Mayoría de ocho votos.

Amparo en revisión 1556/22. Martínez y Martínez Manuel. 23 de octubre de 1923. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 3403/22. Sánchez Alarcón Juan. 23 de octubre de 1923. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 1428/21. Magos Reséndi Jesús. 6 de noviembre de 1923. Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 1058/21. Martínez y Martínez Epifanio. 6 de noviembre de 1923. Mayoría de ocho votos.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época y en los Apéndices de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "INFORME JUSTIFICADO".

En relación a las Pruebas los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo establecen que en el juicio de amparo son admitidas todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones, esto es por que la autoridad responsable no es un demandado, a la manera del derecho privado, y a las que fueren contra la moral o contra el derecho; y la forma de ofrecer las pruebas y rendirlas en la audiencia.

Debe hacerse notar, en los términos del artículo 151, que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, con excepción de la

documental, que podrá presentarse con anterioridad; y por lo que respecta a la rendición de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, para acreditar algún hecho, deberá anunciarse con cinco días hábiles antes señalados para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento ni el de la celebración de la audiencia

El propio artículo 151 de la Ley de Amparo, en la parte final de su segundo párrafo, precisa que la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial, pero indicando que es lo que se inspecciona y si se envió alguna copia de las que son necesarias acompañar, como se hace en los interrogatorios de testigos o el cuestionario para los peritos. Considero sin embargo, que es lógico que no solo debe indicarse dónde, como y para qué se desea una inspección, y obviamente solicitar que se desahogue la misma prueba antes de la audiencia, ya que de lo contrario se tendría que llegar el día de la celebración de la audiencia sin que la prueba fuera evaluada y toda vez que aun no se haya desahogado, por lo tanto se hace necesario aplazar la audiencia con el objeto de llevar a cabo la correspondiente inspección ofrecida como prueba.

Con relación a la prueba testimonial sobre la cual no se admiten mas de tres testigos por cada hecho, debe exhibirse copia de los interrogatorios, y en la pericial el cuestionario para los peritos, cinco días antes de la audiencia de fondo, este sistema de preparación de pruebas, permite que el resto de las partes pueda enterarse de la finalidad y contenido de dichas probanzas, lo que les permitirá ejerciten su derecho de repreguntar o de designar perito de su parte que contradiga al de la parte oferente, el juez podrá designar un perito, que tendrá que excusarse si concurren en algunos de los impedimentos que el artículo 66 de la ley de Amparo señala para las autoridades que conozcan del proceso, el resto de los peritos no son recusables ni incurrir en impedimentos para rendir sus peritajes, la prueba pericial se califica por el juez según su prudente estimación.

Respecto al computo de los cinco días para ofrecer y preparar las pruebas testimonial y pericial debe atenerse al siguiente criterio plasmado en la siguiente tesis:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 423

Página: 283

**PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.** Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional.

Quinta Época:

Recurso de queja 581/46. Aeronaves de México, S. A. 11 de enero de 1947.  
Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 618/46. López Raymundo. 18 de enero de 1947.  
Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 58/47. Gómez Puente Victoria. 12 de abril de 1947. Cinco votos.

Recurso de queja 477/47. Bello Roque. 11 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 649/47. Vázquez Juan. 14 de febrero de 1948.  
Unanimidad de cuatro votos.



Es importante citar algunas tesis que autorizaban la admisión de las pruebas testimonial y pericial en una audiencia, cuando la inicial hubiere sido diferida por el juez de distrito, pero a la fecha el criterio vigente es el siguiente, que está en la tesis que le siguiente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 424

Página: 284

**PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.** Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el juez de Distrito, y no a petición de las partes.

Quinta Época:

Amparo en revisión 702/36. Rodríguez vda. de García Cano Marcela. 9 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Queja en amparo civil 632/38. Pereznieto Priego Florizel. 7 de febrero de 1939. Cinco votos.

Queja en amparo civil 522/41. González Mariano. 8 de diciembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Queja en amparo civil 124/42. Rodríguez Juan y coags. 6 de julio de 1942. Cinco votos.

Queja en amparo civil 224/42. Mercado Leopoldo. 21 de julio de 1942. Cinco votos.

Nota: Ésta tesis ha sido interrumpida por la diversa P./J. 7/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, febrero de 1996, página 53, de rubro "PRUEBAS PERICIAL,

## TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA."

En los términos del artículo 152 de la ley de Amparo, las partes pueden ofrecer como pruebas las actuaciones concluidas de un procedimiento, pero cuando éste no sea posible o se requiera la aportación de algunos documentos a cargo de funcionarios o autoridades en general, las partes interesadas pueden pedir con oportunidad la expedición de copias o documentos de las probanzas que consideren pertinentes, las partes pueden solicitar el auxilio de los jueces de Distrito para que las autoridades o funcionarios expidan esas copias o documentos solicitados, cuando aquellos fueren omisos en complementar los requerimientos, esto da motivo, a que dentro del proceso de amparo se aplase la audiencia constitucional por un termino que no exceda de diez días, y esto solo si llegado el día en que deba celebrarse la audiencia, las copias o documentos ofrecidos como pruebas no hubieren sido expedidos, que no es otra cosa que la practica viciosa que con frecuencia obliga al aplazamiento de las audiencias, lo anterior se encuentra explicado en el párrafo segundo del numeral 152 de la Ley de Amparo que señala la facultad que tiene el juzgador para sancionar a las partes que maliciosamente, o con el solo propósito de obtener la prorroga de la audiencia, se quejen de la no expedición oportuna o degeneración de las copias o documentos solicitados a las autoridades, es este aplazamiento de la audiencia, el que ha motivado la creación de diversos criterios jurisprudenciales, por la manera de desarrollar la labor jurisdiccional como lo veremos en la siguiente tesis:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 89

Página: 59

**AUDIENCIA EN EL AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA. EFECTOS.**

Cuando conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, deba aplazarse la audiencia constitucional, no es jurídico recibir las pruebas de las partes y después prorrogarla, limitando el fin u objeto de la prórroga, sino que debe diferirse de manera total.

Quinta Época:

Recurso de queja en amparo civil 180/38. Castillo Gil Manuel. 14 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 189/38. Armería Alfredo. 14 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja en amparo civil 415/43. Adame Acosta Inés. 14 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja en amparo civil 531/45. Morales Torres Juan. 10. de diciembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja en amparo civil 515/46. Bringas y Robles Luz, suc. de. 3 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que corresponde al Tomo XCVII, y en los relativos a 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "AUDIENCIA EN EL AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA".

En el numeral 153 de la Ley de Amparo no marca la cuestión incidental consistente en que alguna de las partes objete como falso algún documento, y la forma de substanciarla suspendiendo la audiencia para tramitar la falsedad alegada. Nótese que mientras el artículo 152 habla del aplazamiento de la audiencia, en el numeral 153 se refiere a la suspensión de la misma, el precepto 155 de la Ley de Amparo se refiere al trámite que debe seguirse una vez abierta la audiencia que de acuerdo con el artículo 154 será pública, así como la recepción de las pruebas, a la formulación de los alegatos que normalmente son por escrito

y excepcionalmente verbales, a la forma de apreciar dichos alegatos, debiéndose tomar en cuenta las siguientes tesis jurisprudenciales

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 414

Página: 276

**PRUEBAS EN EL AMPARO.** Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquéllas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Quinta Época:

Tomo V, pág. 121. Queja. Zárate Florentina. 10 de julio de 1919.  
Unanimidad de once votos.

Tomo VI, pág. 180. Queja. Hernández Santiago M. 22 de enero de 1920.  
Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 632/18. Avendaño Carlos y socios. 18 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos.

Tomo XVI, pág. 129. Amparo en revisión 316/20. Castellanos Ignacia. 22 de enero de 1925. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 2452/26. Melo Sebastián. 12 de noviembre de 1926.  
Unanimidad de nueve votos.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 415

Página: 277

**PRUEBAS EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD PARA DESAHOGARLAS.**

Es indebido interpretar la Ley de Amparo en el sentido restrictivo de que sólo en la audiencia pueden recibirse las pruebas, pues de aceptarse esa interpretación, se haría imposible recibir las que hubieren de rendirse por medio de diligencias practicadas fuera del local del juzgado o del lugar del juicio. Ese precepto debe armonizarse con el artículo 309 ( debe ser 339 ) del Código Federal de Procedimientos Civiles. La recepción de una prueba en el amparo sólo podrá negarse, legalmente, si no hubiese sido solicitada antes o en el acto de la audiencia.

## Quinta Época:

Recurso de queja 30/25. Cía. de Terrenos y Ganados de San Rodrigo, S. A. 8 de junio de 1925. Unanimidad de nueve votos.

Recurso de queja 137/26. Ruiz y Compañía. 30 de agosto de 1926. Unanimidad de diez votos.

Recurso de queja 188/26. Elguézabal de Aguirre Antonia. 25 de octubre de 1926. Unanimidad de nueve votos.

Recurso de queja 126/27. Cía. Minera "Las Dos Estrellas", S. A. 10 de abril de 1928. Unanimidad de ocho votos.

Recurso de queja 70/28. Presidente Municipal de Pochutla, Oaxaca y otro. 14 de mayo de 1928. Unanimidad de ocho votos.

## NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos L y LXIV el texto de la tesis varía.

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, y en los de 1917-1954, de 1917-1965 y de 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO".

Después de lo anterior cabe hacer una anotación sobre la adición que el artículo 78 de la Ley de Amparo sufre en Enero de 1994, al momento que le añaden un tercer párrafo:

**Artículo. 78, tercer párrafo, “El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”**

Con anterioridad hice referencia de las autoridades ordinarias que excepcionalmente conocen de una demanda de amparo, lo cual ésta contemplado por el numeral 37 de la Ley de Amparo, de ésta manera se deberá substanciar los juicios de acuerdo con las reglas que anteriormente se han mencionado y examinado según lo dispone el artículo 156, pero reduciéndose los plazos establecidos en los casos de los Juzgados de Distrito en el sentido de que las responsables deben rendir sus informes en tres días improrrogables, y las audiencias celebrarse dentro de diez días siguientes a la admisión de la demanda, en tanto que el artículo 157 tiene como finalidad darle al juicio, sobre la base de reconocerle facultades a los jueces para promover lo necesario evitando que se paraliquen, y obligando al Ministerio Público Federal a cooperar para tal fin, este artículo marca pues el principio que se deberá aplicar en el juicio de amparo de investigación o de impulso oficial en la continuidad de los procedimientos.

El amparo indirecto procede contra los siguientes actos de autoridad como lo marca el artículo 107, fracción VII, Constitucional y el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, a continuación transcribo la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, para aclarar la intención legislativa.

**ARTÍCULO 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente

de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

Procederé a realizar un análisis de cada uno de los supuestos contra los que se interpone el amparo.

### **CONTRA LEYES FEDERALES.**

Con relación a lo anterior el primer punto son las Leyes Federales, entendiéndose con esto que la Ley Federal es un acto de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta, que emana del Congreso de la Unión, para regir circunstancias futuras, regulando alguna situación social específica. El amparo contra todas las Leyes federales es procedente, pero existe la excepción contra la Ley Electoral, la cual solo puede ser impugnada vía acción de inconstitucionalidad, como ésta contemplado en el artículo 105, fracción II, inciso F, Constitucional.

### **TRATADOS INTERNACIONALES.**

Los tratados internacionales, son actos que celebra el Estado Mexicano con sujetos de Derecho Internacional, celebrados por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aprobados por el Senado de la República lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 76, fracción I, artículo 89, fracción X y artículo 133, Constitucional, que son de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta, los cuales también rigen un hecho futuro estos actos de autoridad se impugnan vía juicio de amparo cuando a un gobernado, debiendo entablarse la demanda, señalando como responsables tanto al Ejecutivo Federal, como al Senado de la República, a quienes se les atribuye la celebración del tratado.

## **REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES.**

Estos son expedidos por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad para expedirlos se encuentra contemplada en el artículo 89, fracción I de la Constitución Mexicana, estos reglamentos se llegan a igualar a las leyes ya que poseen las mismas características como lo es que sean de observancia obligatoria, general impersonal y abstracta, también son encausadas para regir el futuro y con la clara intención de regular situaciones específicas.

### **Los Reglamentos Administrativos Locales :**

Los cuales son expedidos por los gobernadores de los estados y se equiparan a las leyes, por la razón ya mencionada con antelación en los reglamentos administrativos federales; por otra parte también están los reglamentos municipales que son de observancia general e igualmente de observancia general son los decretos y los acuerdos.

Como podemos observar existe la procedencia del amparo indirecto, independientemente de que los actos sean de carácter autoaplicativos o heteroaplicativos, en la inteligencia de que los términos que se usaron en la doctrina, y para denominar al juicio de amparo que se llegare a celebrar contra cualquiera de los actos descritos se les llamará amparo contra leyes y en su trámite se aplicaran los pasos contemplados en la Ley de amparo para que de ésta manera el amparo contra leyes sea la única manera que tengan los gobernados para impugnar una ley.

### **1.3.2.- PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO.**

El amparo directo es un medio de control constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio, pero lo que pretende es el de eliminar los actos que van en contra de la



Constitución, siendo ésta manera el único medio de defensa con el que cuenta la carta Magna.

En la tramitación del amparo directo debe distinguirse entre la preparación del proceso, y la substanciación del mismo, los numerales 158 al 169 de la Ley de Amparo, se refieren a la preparación del juicio a que se hace referencia.

En lo que concierne a la preparación del amparo directo, el artículo 158 de la Ley de Amparo, tiene diversas puntualizaciones que es interesante examinar.

En primer lugar se señala su procedencia contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, éstas disposiciones que por lo que se refiere a las sentencias de los tribunales administrativos fueron introducidas a la ley de Amparo, en una reforma que sufre en 1968, es en éstas reformas que se hace un reconocimiento pleno de las sentencias definitivas de los tribunales administrativos, a las cuales se les otorga la misma calidad que las dictadas por los tribunales judiciales.

Y por otro lado el uso del término “laudo” para referirse a las sentencias laborales, es una mala costumbre sobre una vieja discusión según la cual las juntas de conciliación y arbitraje, compuestas en forma mixta entre poder público, patrones y trabajadores, no podían considerarse tribunales judiciales o jurisdiccionales, sino simples árbitros, que por lo tanto resolvían las controversias mediante laudos, salvo el hecho histórico de que el concepto se fue elaborando lenta y polémicamente, únicamente, basta con señalar que el amparo procedía contra las sentencias definitivas, para que se entendiera todo tipo de materias, pero provenientes por supuesto de una jurisdicción claramente regulada, con relación a la mención de sentencias definitivas, profundizar y lo analizaré en el siguiente capítulo, ahora bien volviendo al tema sobre lo que establece el segundo capítulo del artículo 158 de la Ley de Amparo, nos señala sin lugar a

dudas que lo único que se examina en el amparo directo es la legalidad de las sentencias, y no su constitucionalidad, es una reafirmación de las disposiciones de los dos últimos párrafos del artículo 14 de la Carta Magna, que establecen la garantía de la exacta aplicación de la ley, mientras que en ese mismo segundo párrafo del numeral ya citado, está redactado en términos que causan extrañeza respecto a la terminología que normalmente utiliza la Ley de Amparo , y en especial en su parte final , ya que si evidentemente se utilizan los conceptos del cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, cuando se dispone que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”, resultaría inútil, posteriormente subrayar otros motivos de agravio que en realidad están contemplados en los conceptos primeramente transcritos pero para no dejar lugar a dudas transcribiré el segundo párrafo del ordenamiento 158 de la Ley de Amparo que dice: ***“Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.***

Los siguientes numerales son el 159 y 160 de la Ley de Amparo , precisan violaciones a las leyes del procedimiento, tanto en materia civil como en penal, respectivamente, y que son los que se conocen como los errores *in procedendo*, si damos lectura al artículo 159 de la Ley de Amparo veremos una enumeración de las violaciones a las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o de Trabajo, y con relación al artículo 160 de la Ley de Amparo, enumera este los casos en que deben de considerarse violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal, pero si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 158 de la Ley de Amparo menciona las

violaciones de fondo en materia civil, dicho en términos de generalidad, como materia no penal, pueden dar motivo al proceso de amparo, ya que no existe un artículo similar que tenga aplicación para las violaciones de fondo en materia penal, en tanto que el artículo 161 de la citada ley se refiere a los pasos procesales a seguir para la interposición, del amparo directo en contra de la sentencia definitiva que llegara a recaer en los juicios ordinarios, dentro de los cuales se llevan a cabo las violaciones el procedimiento referidas en los artículos 159 y 160, ya para concluir en cuanto a la preparación del juicio de amparo directo por violaciones durante la secuela del procedimiento, se reducen únicamente en materia civil, a no actuar procesalmente en forma tal que pueda concluirse que ha habido un consentimiento expreso o tácito del agraviado, respecto de la violación procesal que lo afecta, de manera que mas tarde pueda reclamar en amparo directo tales violaciones, ésta es una de las razones de por que se exige el agotamiento de recursos ordinarios y el replanteamiento de las violaciones procesales en segunda instancia, respecto de las ocurridas en la primera.

Pasaremos ahora al artículo 162 de la Ley de Amparo, el cual establecía la reparación constitucional, la cual conocían comúnmente como el amparoide y que está actualmente derogado, ahora por eso solo las autoridades competentes del poder judicial federal pueden examinar las cuestiones constitucionales derivadas principalmente de los artículos 14 y 16, luego entonces debo entender que es sumamente indicativo del concepto actual del proceso del amparo como único litigio para el examen de la inconstitucionalidad de los actos judiciales, razón por la cual surge esta derogación.

Continuaremos ahora con el artículo 163 de la Ley de Amparo que nos habla de la autoridad responsable, quien hará constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada a la presentación del escrito. Ésta disposición se debe a la reforma de 1983, ya que anteriormente se disponía que podría presentarse ya sea ante autoridad responsable o bien ante el tribunal

que debía finalmente conocer y resolver dicho amparo, pero con el tiempo esto se empezó a descuidar y se empezaron a cometer abusos, ya que el trámite se prolongaba cuando se presentaba la demanda ante el tribunal que iba a conocer del asunto, pero que al momento de la presentación ignoraba totalmente los antecedentes del mismo y tenía que pedir informes precisamente a las autoridades responsables, de ésta manera ganaban tiempo los quejosos, que a su vez obedecían a motivos maliciosos, es entonces que hacen una reforma y desde 1984 ya únicamente se puede presentar la demanda ante autoridad responsable. Por ello aclara el artículo 165 de la Ley de Amparo que **“La presentación de la demanda, en forma directa, ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de ésta Ley”**, y por ello transcurre el término de la presentación en término de la demanda, y opera por lo tanto la extemporaneidad, lo anteriormente explicado se complementa con lo dispuesto por el numeral 164 de la Ley de Amparo, que permite prorrogar por 24 horas el informe de la fecha de notificación, el cual transcribo para evitar imprecisiones :

### **Ley de Amparo**

**ARTÍCULO 164.-** Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de ésta ley, sin perjuicio de que **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

### **Substanciación del Amparo Directo.**

Una vez que se examinó la preparación de la demanda de amparo directo, ahora explicaré su tramitación, pero con la advertencia de que el capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Amparo, a pesar de que específicamente se refiere a los juicios de amparo directo, comprende igualmente el trámite de los recursos que en revisión conocen dichos tribunales, se ha establecido con anterioridad la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto por lo que se refiere al amparo directo como a la revisión, y solo resta mencionar la siguiente tesis jurisprudencial que prevé un caso muy peculiar en el cual una sentencia de un juez de distrito no se revoca, confirma o modifica, sino se declara insubsistente, ya que el acto reclamado se debió conocer y resolver en amparo directo. Veamos pues:

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 52

Página: 33

**AMPARO FALLADO POR UN JUEZ DE DISTRITO Y QUE DEBIO TRAMITARSE DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE.** De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Amparo, cuando una de las Salas de la Suprema Corte conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, el cual debió conocer en única instancia, conforme al artículo 44, de la propia ley, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto por el artículo 49, dicha Sala declarará insubsistente la sentencia recurrida, remitiendo los autos al Presidente de la Corte para que provea lo que corresponda; pero cuando en el

caso previsto por esa disposición legal, la Sala respectiva de la Suprema Corte, encuentre que existen en autos los elementos indispensables para conocer en única instancia, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acto reclamado, carece de objeto ordenar una nueva tramitación, en la forma de amparo directo, que no podría permitir a las partes una mayor amplitud de defensa, y en tales condiciones, la propia Sala puede desde luego avocarse al conocimiento del negocio.

#### Quinta Época:

Amparo en revisión 7560/41. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S. A. 23 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7518/41. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S. A. 2 de marzo de 1942. Cinco votos.

Amparo en revisión 7630/41. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S. A. 10 de marzo de 1942. Cinco votos.

Amparo en revisión 7704/41. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S. A. 10 de marzo de 1942. Cinco votos.

Amparo en revisión 9028/41. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S. A. 10 de marzo de 1942. Cinco votos.

#### NOTA:

En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al Tomo LXXVI, la tesis se publica con el rubro: "COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO, EN CASO DE".

En el Apéndice al tomo XCVII y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, la tesis se publicó con el rubro: "AMPARO FALLADO POR UN JUEZ DE DISTRITO Y QUE DEBIO TRAMITARSE DIRECTAMENTE POR LA SUPREMA CORTE"

Los siguientes artículos que veremos ya fueron examinados al referirnos a la acción, instancia o demanda, las irregularidades u obscuridades de la propia demanda, y la forma de proceder en estos casos, incluyendo el desechamiento de ésta, los artículos que establecen lo descrito son el 177 y 178 de la Ley de Amparo, por otro lado el numeral 179 señala que, no encontrando el Tribunal Colegiado motivos de improcedencia o defectos en la demanda, o una vez subsanadas las diferencias de ésta, la admitirán y mandarán notificar a las partes el acuerdo relativo, por supuesto una de las partes es el agente del Ministerio Público Federal, y para intervenir en el proceso existen adscritos a los tribunales mencionados Agentes Permanentes.

Analicemos ahora el numeral 180 de la Ley de Amparo que permite la alegación, dentro del juicio, al tercero perjudicado y al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos de orden penal. La mención de este numeral no es precisamente el referido en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, con anterioridad hubo que destacarse, ya que es el único señalamiento de este funcionario que hace la Ley de Amparo considerándolo como parte o sujeto procesal que puede actuar en el juicio, a pesar que no ésta incluido dentro de las distintas hipótesis del artículo 5 de la citada ley, el Ministerio Público que interviene en un proceso penal, y que según el artículo 180 de la Ley puede formular alegatos en un juicio de amparo directo, puede ser federal o local, dependiendo de la naturaleza del delito en el cual intervino como parte acusadora, y por lo tanto del proceso que se instauró en contra del acusado, mientras que por su parte el ordenamiento 181 de la Ley de Amparo prevé el caso de que el Ministerio Público Federal no devolviera los autos con su opinión el expirar el término de diez días, el Tribunal Colegiado mandará recoger dichos autos de oficio, ésta disposición pone de manifiesto la poca importancia que la Ley de Amparo, da a la intervención del Ministerio Público Federal, que está considerado como parte del juicio, ya que no sanciona el incumplimiento del Ministerio Público, por eso no le impone una obligación clara de que actué dentro del juicio,

desde el momento en que dicho funcionario no es parte directamente interesada sino que tiene la representación social, y esta clase de sujetos procesales tienen un (poder - deber) que puede ejercitarse o no como es el caso de las partes con interés directo, sino que obligatoriamente debe cumplir por mandato legal, esto aunque en los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional, un reglamento o hace la interpretación directa de un precepto constitucional, procede el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva lo anterior ésta regulado por el artículo 83, fracción V, de la ley de Amparo compitiendo conocer de ese recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación , aun actuando en pleno o en salas ésta disposición está regulada por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción II y 21, fracción III, inciso “a “ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ésta es una regla genérica, la cual no tiene una excepción, cuando el criterio empleado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un juicio de amparo directo contenga en si mismo interés y trascendencia, para la vida social la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá atraerlo, haciéndose con esto la competencia del mismo para que sea resuelto en la ultima instancia, lo cual ésta regulado por los numerales 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 182, de la Ley de Amparo, ésta facultad que comento es la que se conoce como de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del Amparo directo, como lo podemos apreciar en los numerales 21, fracción III, inciso “b” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ésta facultad es ejercida únicamente por las salas de la Suprema Corte, de dos maneras de oficio porque con anterioridad el quejoso, la autoridad responsable o bien el tercero perjudicado le hacen saber del juicio de amparo directo y le exponen las causas por las cuales consideran ellos es de interés o de trascendencia de tal manera que tenga que ser atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en función de sus salas, y a petición de parte cuando el Tribunal Colegiado envía a la Suprema corte los autos para que resuelva sobre



alguna cuestión de inconstitucionalidad o por que se declare incompetente para conocer de un asunto en específico.

De esta manera podemos ver que el amparo directo posee características muy propias, ya que se ha catalogado por ser uno de los juicios mas extraordinariamente eficaces, ya que el fin que tiene es el de anular los actos de autoridad que violan las Garantías Individuales o sea que contravienen a la Constitución por decirlo de una manera mas simple el amparo directo no está contemplado como una vía ordinaria, sino que va mas allá y se convierte en extraordinario.

Es por eso que conocemos al amparo directo como uni – instancial ya que conoce como única instancia el Tribunal Colegiado de Circuito competente, ya sea en calidad material o territorialmente, aunque también lo puede hacer atendiendo al número que tenga el juzgadoo Tribunal en cuanto al turno que le toca para ese fin, lo anterior está contemplado en el numeral 107, fracción V, de la Carta Magna, y en el numeral 158, de la Ley de Amparo y del ordenamiento 37, en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto aunque en los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional, un reglamento o hace la interpretación directa de un precepto constitucional, procede el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, esto está regulado por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo compitiendo conocer de ese recurso a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** , aun actuando en pleno o en sala, lo anterior lo encontramos regulado por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, artículo 84, fracción II, de la Ley de Amparo, artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto hace al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 21, fracción III, inciso “a “ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en referencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ésta es una regla genérica, la cual tiene una excepción como lo es, cuando el criterio empleado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un juicio de amparo directo contenga en si mismo interés y trascendencia, para la vida social, la Corte podrá atraerlo, haciéndose con esto la competencia del mismo para que sea resuelto en la ultima instancia, establecido por los numerales 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 182, de la Ley de Amparo, ésta faculta que comento es la que se conoce como de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del amparo directo, y ésta facultad únicamente la ejercen las salas de la Corte como lo podemos apreciar en los numerales 21, fracción III, inciso “b” de la Ley Orgánica del Poder Judicial del la Federación.

#### **1.4.-TIPOS DE SENTENCIA EN EL AMPARO.**

En el capítulo X, del Título primero de la Ley de Amparo que comprende los artículos 76 al 81, hace referencia a las sentencias que se dictan en el juicio de amparo, pero ninguna de dichas disposiciones define lo que es sentencia. A continuación daré las definiciones de algunos autores para ampliar un poco la percepción que sobre sentencias nos indican:

En primer lugar el maestro Pallares<sup>5</sup> define a la sentencia como el acto jurisdiccional por medio de la cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso, pero esto ultimo no resulta ajustable a la sentencia de amparo ya que, aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en su numeral 220, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.

---

<sup>5</sup> PALLARES Eduardo, Diccionario Teorico y Practico del Juicio de Amparo. Segunda Edición, Ed Porrúa México, 1967.Pág. 721.

Mientras que por su lado el maestro Escriche<sup>6</sup> nos explica que la palabra sentencia proviene del verbo latino *sentire*, concretamente de la palabra *sentiendo*, porque el Juez declara lo que siente y valora al respecto la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio, pero en realidad el vocablo sentencia lo mismo connota dentro del manejo de él, en la práctica y en la legislación, o bien la decisión del juez respecto de lo acreditado en el juicio, o por el contrario, el documento concreto en donde se expresa esa decisión.

Lo anterior lo podemos ver así en los numerales 76 y 78, de la Ley de Amparo que menciona a las sentencias dando a entender las decisiones del órgano judicial; mientras que en el artículo 77. de la citada ley se refiere a las sentencias como documento, señalando lo que deben contener, y el artículo 80, de la Ley curiosamente usa la palabra sentencia para referirse a una decisión que a un documento, también debemos de recordar que en los términos que marca el numeral 35, de la Ley de Amparo, que reciben el nombre de incidentes, y únicamente estarán los expresamente establecidos por la Ley, y que los demás incidentes que surjan si por su naturaleza fuere de previo o especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación, a excepción de esos casos y de la suspensión, los incidentes se resolverán paralelamente con el amparo en la sentencia definitiva, ahora que de acuerdo con el artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles las resoluciones judiciales son decretos si se refieren a simples determinaciones de tramite, autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Lo anterior quedara debidamente precisado desde mi punto de vista si entendemos que resolución es la contestación que da la autoridad judicial a una promoción que presentan las partes o a cualquier acto que se emita en el juicio, a fin de que el mismo avance y quede resuelto en todas sus partes. Por tanto,

---

<sup>6</sup> ESCRICHE, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tercera Edición, Ed EDAL, México 1971 Pág., 1452

resolución, es todo acto que emana del juzgador, tendiente a dar trámite al juicio que ante él se ha propuesto, independientemente, que como expediente se entiende que es el conjunto de resoluciones, constancias de autos y las demás promociones que realizan las partes, ante el Órgano Jurisdiccional.

Como mencionábamos anteriormente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su numeral 220, alude a tres clases de resoluciones en los juicios, que son los decretos, los autos y las sentencias se clasifican en definitivas e interlocutorias, ahora bien el decreto es una resolución que se dicta en un juicio para darle trámite al mismo, mientras que los autos son las resoluciones judiciales que deciden cuestiones dentro del debate legal, aunque no sean las controversias o las propias de un incidente, aun cuando el Código Federal de Procedimientos Civiles, le quiera dar ese sentido.

Siguiendo en el mismo contexto, la sentencia interlocutoria es la que dirime una controversia incidental o accesoria, de la principal o de fondo como también se le conoce, y se llama interlocutoria por que se dicta mientras se dice el derecho en cuanto al cuaderno principal, es decir, en tanto se dicta la sentencia de fondo, que en el ambiente jurídico se le denomina como interlocutoria, para diferenciarla de la sentencia definitiva, también conocida como sentencia ejecutoriada cuando ya no existen recursos para impugnarla o existiendo estos no se hicieran valer en tiempo y forma establecidos por la Ley.

Veamos pues que la sentencia definitiva es la resolución que resuelva la contienda judicial planteada por las partes ante el Juez y que conforma la litis propiamente dicha, ésta sentencia dirime la cuestión de fondo dando por terminado el juicio, ya sea que la haga en primera instancia, o bien en la segunda en el recurso de revisión, y esto por lo que se hace en amparo directo decidiendo si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional; y también puede darse por terminado el juicio sin resolver el problema de constitucionalidad que fue planteado y a ésta resolución se le conocerá como sentencia por sobreseimiento.

Las sentencias definitivas pueden ser de las siguientes clases:

Declarativas, que son las que determinan el derecho entre las partes sin imponerle ciertas obligaciones a una de ellas.

Condenatorias, o sea las que imponen determinada obligación a la parte contra la cual se demuestre el desconocimiento de un derecho, por la contraria a efecto de resarcir el mal ocasionado.

Restitutorias, que son las sentencias que reponen a quien obtuvo éxito en esa contienda, en el goce de los derechos que la contraparte desconoció y violó en su perjuicio.

Entendemos, pues, que la sentencia en el juicio de amparo es la resolución judicial que da por terminado el juicio diciendo el derecho que existe entre las partes y por tanto que dirime la cuestión planteada ante el juez de ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio.

A continuación, me referiré exclusivamente a las sentencias definitivas dictadas en el juicio de amparo, sin adentrarme en el estudio de las interlocutorias o incidentales, al igual que cualquier otra sentencia que se decreta en el amparo, tenemos que la sentencia consta de tres partes que son: los resultandos, considerandos y los puntos resolutivos, la cual se encuentra contemplado en el artículo 77, de la Ley de Amparo a continuación hago la transcripción para no dejar lugar a dudas.

ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; (los resultandos)

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; (los considerandos)

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Aunado a lo anterior toda sentencia tendrá que llevar la fecha en que se dictan y la firma del juez, puesto que en ellos no se aprecian aspectos referentes al fondo del negocio, considero importante mencionar que la falta de la firma del juez puede motivar a la anulación de la sentencia. Las partes que conforman una sentencia, son los **RESULTANDOS** que son los que constituyen el resumen del juicio, es una narración breve de lo que sucedió en el mismo, son los hechos reales de cómo se llevo a cabo el juicio y es lo que se conoce como cuestiones fácticas o de hechos, únicamente se habla del juicio pero sin profundizar en cuestiones legales para resolver el asunto, en ésta parte el juzgador indica en que fecha se demando el amparo, quien lo demando y con que calidad, determinando que acto fue el reclamado, y se hace referencia a la admisión de la demanda y el requerimiento del informe justificado y su rendición, asimismo las pruebas que se ofrecieron admitieron y desahogaron dentro de esa diligencia judicial, tal como lo marca el artículo 77 en su fracción I de la Ley de Amparo, para concluir los resultandos son la parte histórica del juicio. Los **CONSIDERANDOS** son la parte medular de la sentencia, ya que aquí el juez vierte su criterio jurídico para resolver la cuestión que le es planteada, el juez analiza los siguientes aspectos:

El juzgador tendrá que saber primero si el amparo es procedente o no, para lo cual estudia las causales de improcedencia que le hayan sido expuestas por la autoridad responsable, por el tercero perjudicado y por el Ministerio Público Federal, además y apegándonos el artículo 73, de la ley de Amparo, hace el estudio oficioso de esas causales, y en caso de considerar que el juicio es improcedente, tiene la obligación de sobreseerlo lo anterior contemplado por el numeral 74, fracción III, de la citada ley, especificando con claridad cual es la causal de improcedencia que se adecua al caso concreto y cual es la fuente de esa causal, si no se encuentran causales de improcedencia del amparo entonces deberá entenderse en los siguientes aspectos, previa valoración de las pruebas conducentes determina si el acto reclamado existe o no y si se demostró su existencia y en caso de que no se demostrara el acto reclamado, debe sobreseerse el juicio, con fundamento en el numeral 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ahora bien si se llega a probar que el acto reclamado existe, entonces el juzgador valorará las pruebas que aportaron las partes en el juicio para demostrar la inconstitucionalidad o el apego del acto de autoridad en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los puntos **RESOLUTIVOS** que como se indico en su momento, son la síntesis concreta de la manera como se concluye el juicio debiendo guardar una relación estrecha con los considerandos, a tal grado que deben de ser congruentes con los mismos esto último contemplado en el artículo 77, en su fracción III, de la Ley de Amparo, lo anterior, obedece a que los puntos resolutivos nos remiten a los considerandos de la sentencia, con el objeto de que las partes conozcan con precisión cual fue el motivo por el cual se dicto la sentencia en el sentido en que fue emitida.

A continuación, mencionaré la **SENTENCIA EJECUTORIADA**.

Se le conoce de ésta manera como definitiva a la resolución que no admite en contra un recurso o medio legal de defensa y, por tanto, que no puede ser revocada, modificada o nulificada, también se le conoce como cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada, en el amparo, se da cuando alguno de los siguientes supuestos se actualiza.

El primero, cuando procediendo el recurso de revisión, esto en amparo indirecto, la parte que perdió el juicio no lo haya hecho valer

El segundo, cuando habiéndose promovido la revisión se haya declarado la caducidad de la instancia, quedando firme la sentencia de primera instancia.

El tercero, cuando substanciado, en todas sus partes el recurso de revisión, este haya sido resuelto por la suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de circuito.

El cuarto, que se dé el caso de una sentencia de amparo directo, en que no se haya resuelto la constitucionalidad de una ley ni se haya interpretado directamente un precepto constitucional.

Cuando tenemos una sentencia ejecutoriada, favorable para el quejoso sabemos que es obligatoria para la autoridad responsable, la cual debe de desarrollar todas las conductas que se le imponen en la misma dentro del termino de veinticuatro horas, o al menos, iniciar los tramites tendientes a cumplimentar esa resolución y en caso contrario procederá el incidente de inexecución de la sentencia de amparo, pero una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, esa debe ser notificada la autoridad responsable, para que dentro del termino de veinticuatro horas siguientes a la de ese evento, cumplan con ellas, lo anterior se aprecia en el texto legal de la Ley de Amparo en sus numerales 104 y 105.



## **CAPÍTULO II.**

### **MARCO CONCEPTUAL DE LA SUSPENSIÓN.**

#### **2.1.- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.**

La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto primordialmente mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que le da origen llegue a consumarse teniendo como resultado que sea irreparable el daño y esto haga imposible la protección de la justicia federal para el agraviado, como consecuencia de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución, o ilegal por eso es un medio mas de protección que dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los particulares, ya que el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el fondo de asunto que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna, y sobre todo de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento sumarísimo a través de un incidente de suspensión, que se reduce a una audiencia previa en la que se oye al quejoso y a la autoridad responsable, ante el Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente.

Tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, esto es que no se lleva a cabo porque la suspensión se concede en el mismo momento en que se provee respecto a la admisión de la demanda.

#### **2.2.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.**

En este capítulo veremos que la finalidad de la suspensión, es la de evitar que el acto reclamado se consume, ya que la suspensión mantiene viva la materia del juicio de garantías, hasta en tanto el Tribunal Federal que está conociendo del juicio de amparo no dirima la controversia planteada por el quejoso.

Por las características de la suspensión del acto reclamado, las autoridades responsables detienen en forma temporal, mas no definitiva, su actuar, pues se les impide materializar los actos de autoridad que hayan sido reclamados en la demanda mientras se encuentre en trámite el juicio de amparo, de esta manera la suspensión deja viva la materia que dio origen al juicio de amparo y esto permite al juzgador decidir si el acto que presumiblemente viola la Constitución existe o no, con esto se evita originar mayores daños y perjuicios al quejoso, de los que originalmente tenía y por lo que reclamaba su reparación.

La suspensión recibe el nombre de medida cautelar, ya que se dicta para mantener activa la materia del juicio de amparo que le dio origen, con esto se evita que sobresea el juicio por carecer de materia, rigiendo previamente a que se declare un derecho a través de una sentencia definitiva, por consiguiente la suspensión definitiva es una medida que tiene vigencia desde el momento en que se concede y hasta que se dicta la sentencia del juicio principal, esta medida cautelar también recibe el nombre de incidental por que es una cuestión accesoria que se tramita por cuerda separada y sin que en el influyan las resoluciones que se dicten en el cuaderno principal, es decir, que es una cuestión accesoria a la que le dio origen, por lo tanto no representa una controversia de fondo, los efectos de la suspensión solo serán para cuestiones que se vayan a realizar sin que tengan efectos retroactivos o que invaliden cualquier acto de autoridad, ya que esas cuestiones tendrán que ser resueltas por la sentencia de amparo, en la que se otorgue o se niegue la protección del Poder Judicial de la Federación tal y como lo mencionan las siguientes tesis jurisprudenciales:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte HO

Tesis: 1162

Página: 795

**SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 566. Amparo en revisión. Rodríguez Aristeo. 30 de octubre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo I, pág. 64. Amparo en revisión. Conrado Santiago. 5 de enero de 1918. Mayoría de diez votos.

Tomo I, pág. 1670. Amparo en revisión. Zumaya Juan y socios. 16 de abril de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo I, pág. 1670. Amparo en revisión. Peralta Modesto, suc. de. 23 de abril de 1918. Mayoría de cinco votos.

Tomo I, pág. 1670. Amparo en revisión. Puente Manuela. 10 de mayo de 1918.

NOTA:

Aparecen los precedentes de ésta tesis señalados todos con el Tomo I en las diversas publicaciones de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación.

Para tomar en cuenta los términos en cuanto a la suspensión y hacer el correcto cómputo del mismo, se hará de momento a momento, como lo marca el artículo 24, en su fracción II, de la Ley de Amparo, y tratándose en materia penal, todos los días y todas las horas, son hábiles para solicitarla, tal como lo indica el artículo 23 de la Ley de Amparo, realizando a continuación su transcripción.

**ARTÍCULO 23.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5

de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el

quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.

En relación al cómputo de los términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, establece:

ARTÍCULO 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

La suspensión puede ser de oficio, o a petición de parte, a continuación explicaré en que consisten cada una de ellas

### **2.3.- SUSPENSIÓN DE OFICIO.**

La suspensión de oficio, se encuentra prevista en el artículo 123, de la Ley de Amparo en los términos siguientes:

ARTÍCULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen **peligro de privación de la vida, deportación o destierro** o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, **haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.**

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de ésta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que **cesen los actos que**

**directamente pongan en peligro la vida**, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La primera fracción determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, son las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Estos actos, así como la pena de muerte y el destierro, son los que ameritan la aplicación de la fracción I del artículo 123, anteriormente transcrito.

Es de observarse que entre los casos mencionados, algunos, como la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que, si llegan a consumarse, hacen imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, esto a diferencia de otros, como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que aunque se consumen, hacen posible la reparación del agravio.

Esta distinta naturaleza de unos y otros actos, nos llevan a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el de impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que se lleguen a consumir en cualquier momento, por la gravedad de los propios actos.

Como anteriormente lo mencioné, la fracción I se refiere a casos concretos en que la suspensión de oficio procede; pero previendo el legislador que pudieran existir otros, en que la ejecución del acto haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada, se establece en la fracción II una regla general de procedencia de dicha suspensión.

A continuación explicaré uno de los casos de aplicación de la mencionada fracción II del artículo 123, que desde mi punto de vista estatuye una regla general, para dar cabida a los casos que el legislador no pudo prever en la fracción I, con lo que quiero decir que los casos de aplicación de aquella, deben ser semejantes, a los referidos en la fracción I, refiriéndome a que debe tratarse de un hecho de tal modo esencial para la persona, que su ejecución implique una imposibilidad física de que el agraviado pueda ser restituido en el goce de su garantía, y a su vez esa garantía debe ser tan precisa e innegable, como lo son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22, de la Constitución, de acuerdo con este criterio, deben de excluirse de la aplicación de la fracción II que venimos estudiando, todos aquellos casos que afecten el patrimonio del individuo, ya que no importa que por consecuencia de la ejecución del acto el amparo quede sin materia, por que la suspensión de oficio nada tiene que ver con la improcedencia del amparo, al que se refiere el artículo 73, en su fracción IX, de la Ley de Amparo, y que los propósitos del legislador al ordenar que se concediera dicha suspensión, tratándose de ciertos actos, están inspirados, más en la irreparabilidad del agravio, que en su naturaleza, sin significar esto que aquella circunstancia no se haya también tomado en cuenta, porque los mismos fundamentos de la suspensión de oficio llevan a admitir que cuando deba concederse, tratándose de una confiscación de bienes o el cobro de una multa excesiva, su concesión debe ser sin previo requisito del depósito, al que hace referencia el artículo 135 de la Ley de Amparo, o de cualquier otra garantía.



Por ejemplo cuando el amparo se pide contra la pena de muerte, la mutilación, la infamia, los palos , los azotes o el tormento, basta la aseveración del promovente del amparo sobre tales actos que pretenden ejecutarse, para que el juez decreta de plano la suspensión.

Pero tratándose del destierro, la multa excesiva, la confiscación de bienes, estos actos tienen un carácter dudoso y no basta con la afirmación del quejoso sobre la existencia de ellos, para que la suspensión de oficio deba concederse, sino que es necesario que el juez estudie si el acto que se reclama constituye en realidad, una violación a las garantías y decreta entonces la suspensión.

#### **2.4.- SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.**

La suspensión de oficio que se mencionó en el capítulo anterior, tiene como objeto, por una parte, la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva se consuma de una forma irreparable y por otra, poner un alto inmediato a ciertas violaciones, por el grave carácter que revisten.

Estos fundamentos explican el interés de la sociedad en dicha suspensión, por lo que se puede advertir el indiscutible deber que tienen los jueces de concederla, aunque el interesado no lo solicite y aunque manifieste una voluntad en contrario.

En la suspensión ordinaria, la cual se desarrolla en este capítulo no ocurre lo anterior, el propósito que se persigue con ella es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente al agraviado, y nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita en cierto modo la concesión de dicho beneficio estableciendo que debe ser solicitada por el quejoso y siendo esta una

condición para que proceda, y es por eso que dicha suspensión se conoce también en la práctica con el nombre de suspensión a petición de parte.

En el texto de la primer Constitución de 1917 sólo se hablaba de la suspensión contra las sentencias definitivas, civiles o penales, que las autoridades responsables deberían conceder contra la ejecución, y de la suspensión provisional que en los casos y términos que la ley establecía, la podría dictar un juez del orden común, cuando no hubiere juez de distrito en el lugar de residencia de la autoridad responsable, como podemos ver había, una laguna en el texto Constitucional que en la Ley de Amparo de 1919 se subsanó, reglamentando la suspensión en todos sus aspectos.

En las reformas constitucionales del 30 de diciembre de 1950, la fracción X, del artículo 107, determinó los lineamientos a que debería sujetarse la ley reglamentaria respectiva dice dicha fracción X:

ARTÍCULO 107 fracción X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la

reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;.

En el texto de la fracción X del artículo 107 Constitucional, se destacan estos elementos normativos de la ley que debe de reglamentar la suspensión, la potestad que se tiene para concederla o negarla y la aceptación de un criterio, en el que se relacionen la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, tomando en cuenta el interés social.

Como podemos ver el primer elemento implica la necesidad de un otorgamiento de facultades a las autoridades que deben conocer de la suspensión, para concederla o negarla; el segundo elemento fija el criterio que debe normar el ejercicio de dicha facultad.

Con relación al primer elemento, podría decirse que el dominio de que habla la fracción X transcrita, se refiere al legislador y no al juez, y desde un punto de vista gramatical es innegable que así es, pero si tomamos en cuenta la segunda parte del texto, que también desde un punto de vista gramatical, hace un todo de los diversos hechos, que deben de considerarse para conceder o negar la suspensión, si sabemos la necesidad que hay de relacionar entre si esos hechos, atendiendo a su vez a la naturaleza de la violación, el perjuicio al quejoso, a los terceros y al interés social, no puede uno pensar que en la reforma constitucional la ley otorga al juzgador que debe de conocer del asunto, la facultad de decidir, ya sea que conceda o niegue, esto sabiendo que él tiene esa necesidad de relacionar aquellos hechos, y por lógica el ejercicio de dicha facultad, tal y como lo otorga el numeral 124 de la Ley de Amparo para la suspensión a petición de parte.

ARTÍCULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas y

Que se permita el ingreso de mercancías.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En otros términos, si para la procedencia de la suspensión hay que tomar en cuenta la naturaleza de la violación, el perjuicio al agraviado, a los terceros y al interés social, la decisión que se dicte debe depender del estudio comparativo que se haga de dichos elementos, para ver cual de ellos es el predominante, y ese estudio y las conclusiones a que se llegue presuponen la facultad de decidir en tal o cual sentido, lo anterior se consolida tomando en consideración que en los casos en que la Constitución quiere que se conceda la suspensión, emplea el verbo deber y no el verbo poder, como es tratándose de la suspensión en los amparos contra sentencias definitivas, en lo civil o en lo penal.

El requisito básico para la procedencia de la suspensión, es que con ella no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Su fundamento se encuentra en el principio según el cual el interés colectivo ésta por encima del individual, atendiendo al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado, pero cuando ese interés ésta en conflicto con el de la sociedad o el Estado, se sacrifica el interés del quejoso, prevaleciendo el colectivo.

La base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del Estado debería estar en el respeto de las garantías individuales, que con la división de

poderes aseguren una aplicación óptima de las legislaciones ya que ese es el motivo de tener un gobierno tripartita que es la base de nuestra organización política.

El interés social y el interés estatal se consideran independientemente de la violación constitucional, aun cuando es evidente que el acto es inconstitucional, se niega la suspensión si se considera que hay un interés público en que el acto se ejecute.

Como recién señalaba, para la procedencia de la suspensión es condición de que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público, paralelamente a estos requisitos, existe el de que la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren, la vaguedad de dicho precepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan, habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar, pero no siempre es así y en tales circunstancias es solo el prudente arbitrio judicial, el que en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños, en términos generales puede decirse que todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al agraviado, pero esto no basta para la procedencia de la suspensión por que deberá tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación.

Una vez satisfechos los requisitos que la ley establece para la procedencia de la suspensión, puede concederse ésta, pero si hay un tercero interesado en la ejecución del acto reclamado, la suspensión habrá de concederse mediante garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero, si obtuviere sentencia favorable en el amparo.

Una vez que es otorgada la garantía por el quejoso, queda suspendida la ejecución del acto reclamado, pero considerando la ley que los derechos de aquél y de los terceros son correlativos, ya que se mencionó que permite la ejecución del acto o mejor dicho, deja sin efecto la suspensión, si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y paga los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo, debiendo además cubrir previamente a aquél los gastos que hubiere erogado en el otorgamiento de la caución, gastos que comprenden las primas pagadas a la empresa afianzadora que hubiere prestado la fianza, el importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad, que se hubieren recabado para la comprobación de la solvencia del fiador, cuando éste sea un particular, los de la retribución pagada al fiador por el servicio prestado, los de la escritura respectiva, su registro y cancelación cuando la garantía hubiere consistido en hipoteca y los tramites legales que acrediten al quejoso haber hecho, para constituir el depósito, esto si la caución se hubiere dado en forma de depósito, lo anterior está normado por el numeral 126 de la Ley de Amparo.

El sistema que la Ley aplica en este caso en particular está basado en un profundo respeto a los derechos del quejoso y del tercero perjudicado; la ley supone un conflicto de intereses entre uno y otro y colocando a ambos en un plano de igualdad, les concede el derecho de suspender o ejecutar el acto reclamado mediante el otorgamiento respectivo, de cauciones, para que, asegurados así los derechos de los dos contendientes, ninguno de ellos se perjudique, y la caución que dé el tercero perjudicado para dejar sin efecto la suspensión acordada, debe ser en los términos del artículo 126 de la Ley invocada.

Para concluir este capítulo me referiré al numeral 138 de la Ley de Amparo que dice:

ARTÍCULO 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

La razón de este precepto está en el interés social que existe en relación a que no se entorpezca la acción de la justicia, pero este interés cede ante la posibilidad de que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, pero esto es de menos importancia que la no continuación del procedimiento .

Lo anterior es la consecuencia de la regla general contenida en el precepto transcrito, y es que si la suspensión impide la continuación del procedimiento, ésta debe negarse, toda vez que quedaría sin materia el juicio de amparo.

## **2.5.- TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.**

Los procedimientos en la suspensión son distintos, según se trate de la de oficio, y a petición de parte, también llamada suspensión ordinaria.



### **Procedimiento de la suspensión de oficio.**

El legislador se preocupó por la tardanza que pudiera tener la tramitación de esta suspensión en los casos en los que la suspensión del acto reclamado hiciera físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, y como se dispone en el precepto 123 de la Ley de Amparo ya transcrito en el punto 2.3, que la suspensión de oficio a que se refiere se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento

Dada la gravedad que tienen los actos contra los que procede la suspensión de oficio, la facilidad en la reclamación y la rapidez de trámite son las características de procedimiento, no es necesario que la reclamación la haga el quejoso, puede hacerla cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad, tampoco es necesario que la petición se haga por escrito, puede hacerse por comparecencia ante el juez que debe conocer del amparo y aun por la vía telegráfica, para este efecto el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley Reglamentaria dispone que los jefes y encargados de las oficinas de correos y Telégrafos están obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo contra alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, contra los ataques a la libertad personal, aun fuera de las horas de despacho y aunque existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, para hacer mas rígido el cumplimiento de tal obligación, la ley prescribe que su infracción se castigue conforme lo dispone el artículo 178 del Código Penal Federal .

Por otra parte, la demanda no necesita cubrir con los requisitos establecidos en la ley, basta que se exprese el nombre del agraviado, el acto que se reclama y la autoridad responsable, para que el juez sin demora alguna, ordene la suspensión comunicando su resolución por la vía mas rápida a la autoridad que

se señala como responsable y aun a otras que pudieren tener intervención en la ejecución del acto reclamado además a cualquiera hora del día o de la noche que se interponga la demanda de amparo, el juez debe tramitarla hasta resolver acerca de la suspensión, no debiendo terminar ahí la labor del juez, pues tienen que vigilar que sus órdenes se cumplan dictado todas las medidas que para ello sea necesario.

### **Procedimiento de la suspensión a petición de parte.**

La petición puede hacerse en el mismo escrito de demanda o con posterioridad a la presentación del mismo, el artículo 141 de la Ley de Amparo autoriza a promover el incidente de suspensión en cualquier tiempo, mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva en el juicio o no se haya ejecutado el acto.

En uno y otro caso, la petición debe hacerse por escrito, sin embargo, en casos urgentes y cuando el peticionario encuentre algún inconveniente en presentar su demanda ante la justicia Federal y los casos a que se refieren los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, estos artículos establecen lo relacionado a la jurisdicción concurrente, y explican claramente cuando se recurre a estas autoridades.

La petición puede hacerse por vía telegráfica, debiendo ser ratificada por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición, bajo la sanción de tenerse por no presentada la demanda y la imposición de una multa al interesado a su abogado o representante, o a ambos, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de Amparo, en tal caso se dejarían sin efecto las providencias decretadas, excepto cuando se trate de la suspensión de oficio lo anterior con fundamento en el numeral 118 de la Ley de Amparo.

Cuando la petición de la suspensión se haga en la misma demanda de amparo para las autoridades responsables y para los terceros se realizara con otras dos copias para formar el incidente de suspensión y el duplicado de el mismo escrito, conforme la disposición del artículo 142 de la ley de Amparo.

Para resolver la suspensión definitiva, se comenzará por solicitar de las autoridades responsables su informe previo, acompañándoles una copia de la demanda, y previniéndoles que deben rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, que podrán ampliarse respecto de las autoridades foráneas, atendiendo a la facilidad o dificultad de las comunicaciones ya sean telegráficas o correo, sin que la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros lo anterior con fundamento en el numeral 24 fracción IV, de la Ley de Amparo.

El informe debe pedirse por oficio, pero en casos urgentes, puede solicitarse por vía telegráfica y aun ordenarse que se rinda por esta vía.

Al dictarse el auto inicial del incidente de suspensión, se señalará día y hora para la audiencia previa respectiva, de manera que su celebración tenga lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término en que las autoridades que residen en el lugar deben rendir su informe previo, el hecho de que haya autoridades responsables foráneas que, por razón de la distancia, no puedan rendir oportunamente su informe, por no habérselos pedido por la vía telegráfica, pero esto no debe impedir que se celebre desde luego, la audiencia para resolver respecto de la suspensión.

En tales circunstancias la ley permite la revocación o modificación del auto dictado en la primera audiencia si los nuevos informes lo ameritan, y si alguien impugna la resolución, por ejemplo el tercero perjudicado, si lo hay el cual, debe ser notificado oportunamente del día y hora señalados para la audiencia, y asimismo debe informarse al Ministerio Público.

Los términos, en el incidente de suspensión, se cuentan de momento a momento, sin excluir los días inhábiles, esto debe entenderse respecto de cualquier término, ahora bien, del término de veinticuatro horas que se da a la autoridad responsable para que rinda su informe, es definitivo ya que de no rendirlo en ese tiempo se multaría a la autoridad esto porque debe celebrarse la audiencia y resolver sobre la suspensión solicitada, pero tratándose de los demás términos debe estarse a las reglas generales.

Conforme a estas reglas, la promoción de la suspensión y la sustanciación del incidente respectivo, salvo los casos de excepción que ya hemos examinado, deben hacerse en horas y en días hábiles, entendiéndose por días hábiles todos los del año conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley de Amparo, el cual establece que son días hábiles todos los días del año con la salvedad de los sábados y domingos incluyendo en esta excepción el 1 de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

La audiencia deberá celebrarse el día y hora que se haya señalado, aunque no se haya recibido el informe previo de la autoridad responsable, lo que da lugar a que se presuman ciertos los actos reclamados, en la audiencia se ofrecerán y recibirán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se pronunciará la resolución correspondiente; con relación a lo anterior la ley concede a las autoridades responsables el derecho de nombrar un delegado para que asista a la audiencia. para el solo efecto de rendir pruebas y hacer promociones en la propia audiencia acorde a lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Las únicas pruebas admisibles en la audiencia son la documental y la de inspección judicial, la razón de ésta restricción está en el hecho de que, debiendo resolverse sobre la suspensión en un término perentorio, no resulta compatible con esta cuestión el recibir pruebas que ameritan una preparación previa, sin embargo, tratándose de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, ésta por vía de excepción, admite la prueba testimonial, siempre que sea

el quejoso el que la ofrezca, la Ley no regula la manera de rendirla, por lo que en rigor deben tener aplicación los preceptos que sobre el particular establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley de Amparo, que señala que el código anteriormente citado, a todo resulta aplicable supletoriamente de la Ley de Amparo, cuando en esta no exista disposición expresa respecto a alguna cuestión.

### **CAPITULO III. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA SUSPENSIÓN.**

#### **3.1.- CONSTITUCIONAL.**

Como lo mencioné anteriormente en el inicio de esta tesis sobre la suspensión del acto reclamado, en el Capítulo II, el cual retomaré para dar la fundamentación Constitucional de esta medida cautelar.

Estas medidas son también conocidas como precautorias y como lo define el maestro Don Héctor Fix Zamudio, “son instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.”<sup>7</sup>

En el Juicio de amparo lo que importa es otorgar la protección constitucional cuando sea el caso, a una persona a la cual una autoridad pública no le ha respetado y garantizado sus derechos fundamentales.

El otorgamiento de la protección lo que sería la sentencia concesoria del amparo, constituye una providencia principal pero solo se dará este caso si se logra otra medida en este caso la suspensión y se conserva de esta manera la materia de esa posible declaración futura e incierta, de otro modo si no se decretara la suspensión, el acto reclamado se llevaría a cabo mientras se tramita el juicio de amparo, lo cual por consecuencia haría totalmente inútil al juicio, porque habría que sobreseer, es decir no pronunciándose sobre el fondo de la controversia debido a que ya se ha consumado el acto reclamado.

---

<sup>7</sup> **FIX ZAMUDIO, Héctor.- Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, Ed. Porrúa, México 1986. pág. 970.**

De lo anterior me permito citar al maestro Ricardo Couto cuando precisa la naturaleza e importancia de la suspensión en la siguiente forma: “ La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparable, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal por virtud de la suspensión.”<sup>8</sup>

Lo anterior si recordamos el Capítulo II, en relación al acto que se ha reclamado el motivo que dio origen al juicio queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución o no, es un medio de defensa de la Carta Magna, una manera mas de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares, el juez ante quien se presenta la demanda antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, es decir antes de recibir prueba alguna, y de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento rápido o sumarísimo como también se le conoce que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente, tratándose de ciertos actos ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar pues la suspensión cuando procede de oficio se concede cuando se presenta la demanda.

Primordialmente la suspensión en su base constitucional tiene su fundamento en el artículo 22, 103 y 107 los cuales transcribo para su consecuente explicación:

## CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el

---

<sup>8</sup> **COUTO Ricardo.- La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. tercera edición, Ed. Porrúa. México 1983. pag, 38.**

tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;



II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se

estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del

estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que

ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito

y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la

autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;



XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. (Derogada)

Lo anterior da una generalidad en la suspensión y vemos que tiene por objeto preservar la materia del amparo con la finalidad de prever que si la sentencia le es favorable al quejoso, la ejecución de ella sea realizable porque de esta manera entonces existe una materia sobre la cual se va actuar, ya que de lo

contrario, de no suspender el acto reclamado, es bien sabido mencionado que carecería de objeto el proceso y se estaría anulando la finalidad del amparo.

Pero en ocasiones es manifiesto que existe un gran peligro en la demora en otorgar, ya sea la suspensión provisional o definitiva, según sea el caso, la doctrina llama a esta situación el *priculum in mora* que quiere decir peligro en la demora que contiene el principio de la razón por la cual no debe perderse el tiempo en esperar la petición de la parte interesada o en substanciar formalmente la misma.

La suspensión de oficio o de plano, haya su sustento legal en el artículo 22 Constitucional anteriormente transcrito y como podemos apreciar se fijan los únicos efectos que puede tener la suspensión de oficio que en relación a la fracción I consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el numeral citado y en lo referente a la fracción II serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Mientras tanto para conocer de los agravios cometidos a particulares apreciamos que en el numeral 103 de la Constitución se dan las bases para que los Tribunales de la Federación conozcan y resuelvan sobre las violaciones o incumplimiento de alguna resolución por parte de la autoridad, por invasión e esferas de competencias y es precisamente este numeral en conjunción con el artículo 107 del mismo ordenamiento los que nos dan la pauta para reglamentar la suspensión de oficio o petición de parte.

### 3.2.- LEY DE AMPARO.

Como lo explique en el capítulo anterior la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales la cual regula a la suspensión en forma y fondo, a continuación transcribiré los artículos que en relación a la suspensión, regula dicha Ley.

Ley de Amparo LIBRO PRIMERO. Del amparo en general.

TÍTULO PRIMERO. Reglas generales.

Capítulo II. De la capacidad y personalidad.

Artículo 16. Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al Juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y **en el incidente de suspensión**; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

ARTICULO 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

ARTICULO 18.- En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, **después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.**

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Estos artículos establecen los lineamientos para el ingreso de la demanda y nos da los pormenores para tener capacidad y personalidad en la tramitación del juicio de garantías pidiendo como requisito la ratificación, y realizando los tramites dentro de los términos señalados, y como lo veremos en el ARTICULO 23 Constitucional.- (transcrito en el Capitulo 2.2 de los EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.)

Como podemos apreciar el artículo anterior, se desglosa que para el trámite de la suspensión la ley es flexible en ciertos casos, para las notificaciones del incidente y tomando en cuenta que es competente el juzgador para conocer de dicho juicio como lo veremos en el siguiente artículo.

ARTICULO 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

El artículo siguiente regula solo los casos en que los jueces de primera instancia podrán conocer del juicio de amparo, solo para suspender el acto reclamado.

ARTICULO 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno

de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Los siguientes artículos nos señalan sobre la competencia y jurisdicción en que una autoridad distinta podrá conocer y decretar la suspensión del acto en tratándose de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 53.- Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, **hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.**

ARTÍCULO 54.- Admitida la demanda de amparo ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para

conocer del juicio antes de **resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.**

**En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17,** remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, **sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda.**

ARTÍCULO 72.- **El Juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión,** excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe sustituirlo en el conocimiento del negocio.

Los artículos anteriores nos dan las bases para que el juzgador conozca o quede impedido para el conocimiento del juicio de garantías, pero veamos ahora en los casos en que dicho juicio no procede.

## Capítulo VIII

### De los casos de improcedencia



ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, **siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.**

**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;**

En el juicio de amparo es importante el recurso de revisión en la suspensión ya sea definitiva o provisional, contra el auto que conceda modifique o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, se podrá interponer recurso de revisión, tal como lo establece el artículo 83 de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión:

**II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:**

**a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;**

**b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y**

**c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;**

ARTÍCULO 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

**(Párrafo 2) En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.**

**(Párrafo 3) Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus**

notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Una vez conociendo el recurso de revisión, cabe mencionar que el recurso de queja es otra manera de realizar el cumplimiento de la suspensión como veremos a continuación.

En cuanto a la ejecución de la suspensión si se considera que hubo exceso o defecto de la misma, se podrá impugnar a través del recurso de queja.

ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente:

II.- **Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;**

XI.- **Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.**

Es importante saber cuales son los términos de este recurso para poder tramitarlo oportunamente.

ARTÍCULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 99.- En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

(parrafo 3) En el caso de la fracción XI,(del articulo 95) **la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior.** Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

ARTÍCULO 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y **dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.**

Como anteriormente lo mencioné en el capítulo II del la Suspensión del Acto Reclamado, la suspensión podrá concederse ya sea de oficio o a petición de parte veamos ahora su sustento legal.

### Capítulo III

#### De la suspensión del acto reclamado

ARTÍCULO 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

Artículo 123 y 124.- previamente transcritos.

Artículo 124 bis.- **Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía,** sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

**ARTÍCULO 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.**

**Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.**

**ARTÍCULO 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.**

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

**ARTÍCULO 127.- No se admitirá la contrafianza** cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni **en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.**

**ARTÍCULO 128.- El juez de Distrito** fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 129.-** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de **las garantías y**

**contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo;** en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

ARTÍCULO 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser



puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley**, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, **el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.**

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

**No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional;** no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; **pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.**

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

**La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión;** hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

ARTÍCULO 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan

su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

ARTÍCULO 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, **apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión,** y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

ARTÍCULO 135.- **Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado,** la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad

exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 138.-(previamente transcrito)

**ARTÍCULO 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión;** pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

**El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado,** aun cuando se interponga el recurso de revisión; **pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva,** siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**ARTÍCULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión,** cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

**ARTÍCULO 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.**

**ARTÍCULO 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente,** el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

**ARTÍCULO 143.-** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

**ARTÍCULO 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente** en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de

los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

ARTÍCULO 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, **la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días.** Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Como vimos el trámite de la suspensión en los artículos anteriores nos da la pauta para conocer ahora de la competencia en cuanto a la suspensión del acto reclamado en los artículos que preceden.

Competencia.

### Capítulo III.

De la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 170.- En los juicios de amparo de la competencia de **los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución**, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, **conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.**

ARTÍCULO 172.- **Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente**, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

ARTÍCULO 173.- **Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124,**

**o el artículo 125 en su caso**, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles

ARTICULO 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, **la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo**, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

**La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior**, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

ARTICULO 175.- **Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se**



**concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.**

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

ARTICULO 176.- Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el Artículo 129.

ARTICULO 199.- El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Una vez que conocimos de la competencia para dictar y dar tramite al incidente de suspensión nos referimos ahora de la obligación de las autoridades responsables para conocer de dicho incidente.

## Capítulo II

### De la responsabilidad de las autoridades

ARTICULO 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

ARTICULO 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

De esta manera queda fundamentado el incidente de suspensión por la ley de amparo para poder substanciar así el procedimiento que conforme a lo anterior deberá de salvaguardar las garantías individuales violadas.

### **3.3.- JURISPRUDENCIAL.**

La jurisprudencia tiene muchos puntos de vista, Justiniano la definía diciendo que era el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo

justo y de lo injusto. Según otra definición de jurisprudencia, es el habito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas a los casos que se presentan.

Se llama también jurisprudencia a los principios que en cada país, o en cada tribunal se aplican en materia de Derecho, esto es, la costumbre adquirida de juzgar de una manera determinada en cada negocio y la serie de sentencias que forman un criterio sobre un punto determinado de derecho.

Es en este sentido, en el que se emplea comúnmente dicha palabra, entendiéndose que existe jurisprudencia sobre determinado cuando ha habido una serie de sentencias uniformes sobre la manera de aplicar la Ley, el número de ejecutorias que se requieren para que exista una jurisprudencia definida, varía dependiendo lo que disponga la Ley de cada País.

La jurisprudencia definida es obra de un Tribunal Supremo que entre nosotros, y por lo que respecta a la interpretación de la Constitución y de las Leyes Federales, es la Suprema Corte de Justicia, aunque como lo dispone el artículo 193 de la Ley de Amparo también los tribunales Colegiados de Circuito pueden también establecer jurisprudencia.

El objeto de la jurisprudencia es uniformar el criterio de los tribunales inferiores en la aplicación de las Leyes, que se prestan a interpretación dudosa, a fin de evitar la anarquía en las decisiones judiciales, pero este no es el único objetivo de la jurisprudencia.

Las leyes por muy exactas que quieran ser no pueden prever todas las situaciones que la vida diaria presenta, así es que el legislador no puede sino fijar principios generales de derecho, sin regular a detalle las situaciones que pueden surgir en cada caso concreto.

Por ese motivo se pueden citar muchos casos, pero únicamente basta con resaltar la importancia que en nuestra legislación tiene la jurisprudencia como creadora del derecho , importancia que se destaca con la lectura del la fracción XIII del artículo 107 Constitucional que encarga a la ley reglamentaria, es decir la Ley de Amparo para que determine los casos en que debe considerarse obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Una vez expuesto lo anterior transcribiré algunas tesis jurisprudenciales que sobre la Suspensión del Acto Reclamado ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX

Página: 1024

**SUSPENSION DE OFICIO.** Es improcedente concederla cuando los perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, a quien solicita la suspensión, pueden resarcirse con la fianza que se otorgue para ejecutar el acto.

Amparo civil. Revisión incidente de suspensión. Nuñez Arturo V. 12 de mayo de 1927. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Suspensión a petición de parte. Artículo 124. de la ley de Amparo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 828

**SUSPENSION DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** Es inexacto que el juez de Distrito deba observar en la sentencia lo establecido en el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en

el cuaderno principal no pueden decidirse cuestiones relativas a la suspensión, y tratándose de la prevista en el mencionado precepto, o sea la de oficio, se decreta de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías y no en la sentencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 53/88. Lucía Cabrera González. 15 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 46

**ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, NO SON MATERIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.** Si en una sola demanda de amparo se reclaman conjuntamente actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y otros que no lo son, la suspensión de los primeros, por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente; por lo que esa suspensión deberá decretarse en el cuaderno principal, en el mismo auto en que se admita la demanda, pues así lo dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 30/89. Rafael Caro Quintero y coagraviados. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Incidente en revisión 226/88. Juan López Martínez y otros. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-I, página 53.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 634

**SUSPENSION DE OFICIO, CUANDO SE INVOCA COMO VIOLADO EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES. ES INCORRECTO OTORGAR DE OFICIO LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE PRUEBA ALGUNA, NI SIQUIERA INDICIO, DE QUE SE ESTE EN PRESENCIA DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 123, FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO.** Para que un tribunal se encuentre vinculado por el artículo 123 de la ley de la materia a conceder de oficio la medida cautelar, no basta que el quejoso manifieste reclamar un acto consistente en alguno de los prohibidos por el artículo constitucional en cuestión, sino que es preciso que de la propia demanda de garantías y de las pruebas que a ella se acompañen se desprenda que efectivamente lo que se reclama constituye una de las penas prohibidas. En este orden de ideas, aun cuando el quejoso invoque el artículo 22 de la Constitución, si de la demanda se advierte que no se está en presencia de los actos prohibidos por el constituyente, entonces el Juez de amparo estará relevado de otorgar de oficio la suspensión a que se refiere el artículo 123 de la ley de la materia, cuya aplicación dependerá en todo caso de las circunstancias y condiciones de cada caso en particular. Entenderlo de otro modo, teniendo por satisfecha la exigencia del legislador con la sola afirmación del solicitante de la medida cautelar, conduciría a desconocer al Juez de amparo como el órgano encargado de aplicar las reglas del juicio de amparo, dejando esta función al simple arbitrio de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1157/87. Eduardo L. Bienvenu. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 45/2002-SS que fue declarada inexistente por la Segunda Sala en sesión de fecha 5 de julio de 2002.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: XVII.2o.37 K

Página: 1377

**SUSPENSIÓN. EN LA REVISIÓN PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EL JUEZ DE DISTRITO LO TRAMITÓ COMO AQUEL QUE PROCEDE A PETICIÓN DE PARTE Y NO DE OFICIO, CUANDO EL ACTO QUE SE RECLAMA PUEDE CONSUMARSE IRREPARABLEMENTE.** Del contenido de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se desprenden los casos en que procede la suspensión de oficio, entre otros, cuando se trate de algún acto que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; por lo que si la parte quejosa solicita la suspensión de un acto de tal naturaleza, el Juez de Distrito debe resolver de plano esa suspensión y no tramitar tal solicitud como aquella que procede a petición de parte, pues de hacerlo, de negar la medida cautelar, traería como consecuencia que el acto reclamado se consumara de manera irreparable, por lo que en tal caso procede reponer el procedimiento para que el Juez Federal deje sin efecto lo actuado en el incidente de suspensión y otorgue la suspensión de oficio, ante la imposibilidad jurídica del tribunal para hacerlo, por carecer del cuaderno principal, que es donde

se decreta; ello, siempre y cuando no hubiera dictado sentencia ejecutoriada o el acto reclamado se hubiese consumado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 316/2001. María del Rosario Noriega de Ávila. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretario: Julio César Montes García.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: XXI.4o.1 K

Página: 1237

**SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. ES AQUELLA QUE SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE NO SON RECLAMADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO.**

El artículo 122 de la Ley de Amparo establece que la suspensión del acto reclamado puede decretarse de oficio o a petición de parte. Ahora bien, la suspensión tiene como finalidad primordial mantener viva la materia del amparo, así como evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudieran causarle. Al ser ello así, resulta incuestionable que debe existir una clara concatenación entre el acto reclamado y aquel cuya suspensión pide, de manera tal que si se solicita la suspensión de un acto que no es el reclamado, ni tampoco forma parte de sus consecuencias, la suspensión es improcedente, hecha excepción de los casos en que procede la suspensión de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la ley de la materia.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 60/2001. Ana Luisa Corres Santana. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.



Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, página 273, tesis V.2o.90 K, de rubro: "SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NO RECLAMADOS".

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: VII.1o.A.T.7 K

Página: 978

**SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE.**

De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...", en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibídem, en el sentido de que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...", se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que

dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 14/2000. Corporativo, Oficina Legal, S.C. 10 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996 (9A)

Tesis: P./J. 1/96 (8A)

Página: 73

**SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si**

bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número 1/1996 (Octava Época), la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: LXXXVII

Página: 2719

**SUSPENSION.** El Juez de Distrito no puede estudiar oficiosamente, si la suspensión procede de acuerdo con lo que dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo, si la suspensión que solicitó la quejosa no se funda en este precepto, sino que la pidió de acuerdo con lo que establece el artículo 140 de la Ley de Amparo; en esa virtud, es indudable que tampoco esta Suprema Corte puede suplir oficiosamente la deficiencia apuntada.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 1174/46. Lara Francisco G. 23 de marzo de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: I.4o.A.54 K

Página: 1878

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTA EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL**

**PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.** El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 547, tesis 603, de rubro: "SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN."

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Octubre de 1991

Página: 285

**SUSPENSION PROVISIONAL, EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA, NO QUEDA SIN MATERIA AL RESOLVERSE SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, los principios fundamentales de las resoluciones suspensionales, se rigen por los mismos principios sobre los que descansa la eficacia de las ejecutorias que conceden la protección de la justicia federal, y que tienden a evitar que tanto las ejecutorias de amparo, así como las resoluciones suspensionales, sean burladas por las autoridades responsables; consecuentemente, aunque es cierto que los efectos del auto que decreta la suspensión provisional, subsisten hasta en tanto la sustituya la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, y los efectos de esta última subsisten mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, o bien hasta en tanto que dicha interlocutoria no sea modificada o revocada por la concurrencia de un hecho superveniente; no puede declararse sin materia un incidente de violación a la suspensión provisional, por el sólo hecho de que se hubiera dictado la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 15/91. Ofelia Isabel Ibarra García. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Las tesis anteriores respaldan lo escrito en el punto 3.2 relativo a la normatividad legal aplicable a la suspensión del acto reclamado y conforme a la introducción del presente capítulo.

## CAPÍTULO IV

### **PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XVII, DEL ARTICULO 107, CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 206, DE LA LEY DE AMPARO PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD QUE DEBE CONOCER DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

#### **4.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano facultado para conocer del incumplimiento de las ejecutorias de amparo.**

Para dar inicio con este capítulo es necesario dar lectura a las disposiciones contenidas en el Capítulo XII, del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo, en el cual podemos apreciar que lo que hizo el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en el supuesto que no cumpla las resoluciones que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y en su caso, resolver sobre la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que, en el Capítulo XII del Título Primero, Libro Primero, de la Ley en comento que refiere acerca de la Ejecución de las Sentencias, en la Ley de Amparo, podemos ver que lo establecido en los numerales 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Amparo el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivas, en los casos de amparo directo, para lograr el justo cumplimiento de la resolución que vela por el respeto de las garantías y después de prever, inclusive los casos en los que se da el retardo en el cumplimiento de la sentencia ya sea por evasivas

o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de la repetición del acto reclamado, como formas de desacato a la sentencia, dispuso lo siguiente:

### **LEY DE AMPARO.**

**ARTICULO 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

**Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su**



exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

**Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia.** Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

**Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.**

**ARTICULO 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.**

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que

las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

**ARTICULO 108.-** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. **Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia;** de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. **Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.**

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

**SECCION 2a.**

**DE SUS ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia  
conocerá funcionando en Pleno:**

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Como se puede ver en el texto legal transcrito se establece que, cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios de apremio que tienen a su alcance el propio Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII, antes citado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley,

durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la

ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Podemos ver que la parte interesada interpondrá en primer orden el recuso de queja de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, a petición suya la cual deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, y una vez que se resuelva o fallado dicho recurso se seguirá con el trámite correspondiente, en los casos cuando se denuncie la repetición del acto reclamado, después que se haya realizado el trámite legal correspondiente y se compruebe que efectivamente existe la repetición del acto reclamado, deberá remitirse de inmediato el expediente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 10, de la Ley Orgánica y allegándose de los elementos de juicio, que estime convenientes, emita la resolución correspondiente.

También podemos apreciar que los anteriores ordenamientos legales regulan el referido caso de repetición del acto reclamado y cuando la resolución concluya que no existe tal, igual debe remitirse, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Alto Tribunal en Pleno resuelva al respecto.

La exclusividad de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la importancia con que están investidas las sentencias de amparo, y que de su justo y oportuno cumplimiento implican una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, con el único fin de que se mantenga la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino también porque principalmente, constituye la forma de hacer valer y mantener en el grado jerárquico que le corresponden a los ordenamientos legales de la Constitución Política Mexicana, que a su vez son el sustento y finalidad de nuestra organización federal.

#### **4.1.1.- Artículo 107 fracción XVII de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

En la disposición legal con antelación transcrita podemos ver que el numeral 107 va concatenado al artículo 103 ambos de la Carta Magna, y a su vez son los que dan origen a la Ley de Amparo por esa razón, señala que las controversias que se susciten en las señaladas por el numeral 103 los resolverán los Tribunales de la Federación que en su momento serán auxiliados por la Ley de Amparo.

Observando con esto que en la fracción XVII del Artículo 107 de la Carta Magna, dicho ordenamiento nos indica que la autoridad que sea la responsable de un acto que viole algún ordenamiento y con esto ha violado garantías será remitida a la autoridad cuya jurisdicción le corresponda.

Como podemos ver dicha fracción, regula también dos casos de responsabilidad penal para la autoridad responsable.

1.- Cuando la autoridad responsable no conceda la suspensión del acto reclamado.

2.- Cuando la propia autoridad admita fianzas que resulten ilusorias e insuficientes, con el fin de que la suspensión del acto reclamado surta efectos.

1.- Cuando no otorgue la suspensión:

La suspensión del acto reclamado como ya le hemos visto, es una parte fundamental que conforma el juicio de amparo, ya que permite que se mantenga activo el acto que lo origina y en su momento entrar al estudio de la constitucionalidad del mismo, por esa razón esa resolución debe ser acatada con prontitud por la autoridad responsable, por eso es que se considera imprescindible que se conceda para evitar que el acto reclamado pueda ejecutarse con consecuencias de difícil e incluso imposible reparación en perjuicio del quejoso.



Si se llegará actualizar esta fracción se prevé que en caso el que la autoridad en caso de que esta autoridad responsable en un juicio de amparo directo conforme lo dispuesto en la fracción X, de este artículo 107 Constitucional responsable es la competente para otorgar dicha medida cautelar y de no hacerlo será sancionada conforme lo dispuesto por la Ley de Amparo.

2.- Cuando la propia autoridad admita fianzas que resulten ilusorias e insuficientes:

En el amparo directo, la autoridad responsable es la que se encarga de resolver la concesión y la suspensión, también de establecer las medidas que le den efectividad a la misma sentencia, por lo que en esta fracción se prevé que dicha autoridad será sancionada cuando admita fianzas ilusorias o que resulten insuficientes para resarcir al tercero perjudicado o en su caso, al quejoso una vez que haya sido resuelto el juicio de amparo.

La fianza se sabe que es ilusoria o insuficiente cuando no represente el importe de los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse con motivo de la suspensión, es decir que sea inferior en mucho a la realidad propia del negocio de que se trate.

Por esa razón podemos ver que en dicha fracción, cuando la autoridad responsable realiza alguna de las conductas antes mencionadas, podrá ser consignada por su actuar, ya sea por no haber otorgado la suspensión, o por haber admitido una fianza ilegal, por lo que incurre en responsabilidad penal.

De igual forma como lo regula dicha fracción, cuando se da el caso de que la responsabilidad tenga su origen en el hecho de haber exigido una fianza ilusoria o insuficiente, la autoridad que haya procedido en esos términos, también será responsable civilmente, debiendo cubrir el importe de los daños y perjuicios

que se hayan producido con la paralización de los efectos del acto reclamado o por el contrario con la ejecución del mismo acto, siendo responsable solidario de quien haya salido beneficiado con dicha resolución judicial.

Por esa razón de la lectura del artículo 107 en sus fracciones XVI y XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos, 105, 106, 107, 108, y 109, de la Ley de Amparo, se desprende que a quien compete imponer estas sanciones es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que el incidente de cumplimiento de la sentencia en que se concede la suspensión del acto reclamado, sigue los mismos pasos del cumplimiento o ejecución de la sentencia que concede del amparo, y de esta forma el asunto llega a la Suprema Corte de Justicia, quien conforme lo dispuesto por el artículo 107, en su fracción XVI, Constitucional, es quien tiene el ejercicio de la acción penal en contra de la autoridad que no da cumplimiento con dicha ejecutoria y que es la que concede la suspensión.

#### **4.1.2.- Artículo 206 de la Ley de Amparo.**

ARTICULO 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Del ordenamiento legal citado podemos apreciar que no admite que la autoridad que haya sido señalada como responsable en un juicio de amparo y no cumpla con las determinaciones de un juez federal, especialmente las que se refieren a la suspensión del acto reclamado que, como bien se sabe, tiene por

finalidad evitar la consumación de tales actos, ya que si llegan a realizarse, la Justicia de la Unión quedaría imposibilitada a reparar el daño, pues estaríamos ante la presencia de un acto consumado lo anterior de conformidad con el artículo 73- IX de la Ley de Amparo.

De esta manera para poder exigir esa responsabilidad, así como la penal en que incurra la autoridad que viole el auto o sentencia en que se concede la suspensión del acto reclamado, es necesario acreditar previamente que esa autoridad fue notificada del contenido de la resolución judicial, como se puede apreciar en el artículo anteriormente transcrito, pero si se da el caso de que no se puedan aportar pruebas que demuestren la notificación a la autoridad responsable, ésta se podrá defender sin que se le sancione por la ejecución del acto reclamado, es por eso que en el mismo ordenamiento, se necesita esa claridad para saber que autoridad debe de conocer del desacato.

Por otro lado, si se le hubiere hecho saber a la autoridad responsable de la concesión de la suspensión, y aun así violara dicha determinación se hará acreedora a la aplicación de la sanción contemplada en este artículo, el cual se auxilia en el artículo 215 del Código Penal Federal.

#### **4.2.- La falta de disposición expresa para determinar la autoridad que debe de conocer del incumplimiento de la suspensión del acto reclamado.**

Daré inicio con este punto diciendo que, en nuestro derecho constitucional, se requiere de una interpretación, clara y precisa de la ley, ya que forma parte de un sistema, que mantiene en equilibrio los Poderes de la Unión.

Como parte de un Estado de derecho, no debe haber órganos que no estén controlados de alguna forma, ya que éste es el origen del Estado de derecho y entre los tres poderes debe de existir un equilibrio, para que la armonía entre estos poderes de cómo resultado, un estado de legalidad y cabal

cumplimiento a las leyes que rigen a sus instituciones y gobernados, pero es entonces que surge la pregunta sobre quien es el organismo que vigila el cumplimiento de la Carta Magna.

Y si aceptamos que el órgano regulador en la última instancia no sólo del sistema legal sino de la Constitución misma es el Poder Judicial, y los Tribunales, quién en última instancia deciden cuál es el significado de la Constitución y de las leyes secundarias, por ende son los jueces los que tienen la facultad interpretativa.

Pero dicha facultad interpretativa de los jueces, está limitada por los métodos de interpretación comúnmente aceptados en la tradición jurídica, ya sea por la opinión doctrinaria, los principios generales del derecho, por el texto de la ley o por los mismos legisladores quienes son los que crean o modifican dichas leyes apegados al texto Constitucional.

De esta manera el Congreso de la Unión tiene a su alcance el mecanismo de la interpretación auténtica de la ley .

El primer párrafo del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ***"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."***

Es decir, que en nuestro sistema jurídico mexicano, las funciones jurisdiccionales y persecutorias del delito quedan debidamente diferenciadas, de modo que, por regla general, el Ministerio Público es el único órgano del Estado a quien corresponden la investigación y persecución de los delitos, sólo hasta que existe una denuncia y el representante social ejercita la acción penal la autoridad jurisdiccional podrá avocarse al conocimiento del hecho delictivo imputado al sujeto activo de que se trate.

Sin embargo, en la propia Constitución Federal, concretamente en las fracciones XVI y XVII, del artículo 107, se establecen excepciones a esa regla, que permiten al Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo, conocer de oficio de la existencia de una conducta delictiva, aún sin la intervención del Ministerio Público.

En los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo y tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia o no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, será el Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda.

La razón legal para que sea exclusivamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no otro órgano del Poder Judicial, el que en exclusiva conozca de la consignación directa de una autoridad, que se haya revelado ante un juez de distrito, radica precisamente en que los supuestos previstos en las fracciones XVI, párrafo primero, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estas situaciones constituyen excepciones que deben ser valoradas con el mayor cuidado, con la intención de no romper con ese equilibrio de poderes que se menciona con antelación.

Como pudimos ver en el punto 4.1, las reformas constitucionales que son las que se encuentran vigentes en la actualidad le otorgaron un nuevo papel a la Suprema Corte de Justicia, como Poder del Estado, pero también le dieron una función determinante como órgano máximo de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales y los actos sujetos a su competencia.

Con las modificaciones se resalta la supremacía y el valor normativo de la Constitución, dando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver jurisdiccionalmente el reparto competencial entre los poderes y órganos.

Y al establecer a su favor dichas facultades, comenzó un proceso de transformación en materia de impartición de justicia, que se encaminó a consolidar a la Suprema Corte, como un Tribunal de constitucionalidad y otorgar mayor fuerza a sus decisiones, con esto amplió su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes, que produzcan efectos generales y dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno.

De acuerdo con las reformas de 1987 - 1988 se le dio a la Suprema Corte la facultad como única reguladora de la Constitución, en materia de amparo, en el primer párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de reconocer que corresponde exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, valorar si es perdonable o no, el incumplimiento en que incurrió una autoridad y decidir, en su caso, separarla o no de su cargo y consignarla o no ante el Juez de Distrito correspondiente, se hizo entonces la distinción entre el incumplimiento o no, denominando a esta conducta como "inexcusable" o "excusable", por parte de la autoridad que debe cumplir con el fallo, cuando insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia respectiva.

Cuando el incumplimiento citado se considera por la Suprema Corte como "inexcusable", la autoridad debe ser destituida de inmediato y consignada ante un juez federal, si por el contrario, el más alto tribunal del país estima que la conducta de la autoridad es "excusable", la Suprema Corte debe requerir a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no cumple con el fallo en dicho plazo, la Corte debe proceder en los términos antes señalados.

De esta manera, como órgano máximo de control de la Constitucionalidad, se dotó a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones únicas y necesarias

para permitirle valorar en exclusiva el incumplimiento en cualquiera de los supuestos normativos, al punto de decidir si éste es o no excusable y resolver cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Este sistema que en consecuencia, debe considerarse aplicable para lo planteado en el texto legal del artículo 107, fracción XVII, de Nuestra Carta Magna, en el supuesto de incumplimiento de la suspensión del acto reclamado, para lo cual como en el supuesto anterior, debe considerarse a la Suprema Corte, como el único órgano del Poder Judicial de la Federación, con las atribuciones y elementos suficientes para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad.

Porque, además como lo podemos ver en el artículo 107, en su fracción XVII, de nuestra Constitución, no se establece quién está facultado para consignar a la autoridad responsable, por no suspender el acto reclamado, por lo que en la inteligencia y haciendo una interpretación ordenada del texto legal por tratarse de la misma materia, por similitud a esta hipótesis normativa, resulta aplicable lo previsto en el primer párrafo de la fracción XVI, y por esa razón sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deba de conocer de un asunto cuando se actualice lo establecido por la fracción XVII del artículo citado.

#### **4.3.- Propuesta de adición a los artículos 107 fracción XVII Constitucional y 206 de la Ley de Amparo.**

De tal manera que conforme a lo anteriormente expuesto respecto a la inejecución de sentencia e incumplimiento de la suspensión del acto reclamado, le compete exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación valorar excusable o inexcusable el incumplimiento en que incurrió una autoridad y decidir, en su caso, separarla o no de su cargo y consignarla o no ante el juez de distrito que corresponda. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los

artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumba al Ministerio Público de la Federación.

De igual forma en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia o de la suspensión decretada, corresponda en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación valorar excusable o inexcusable el incumplimiento en que incurrió la autoridad y decidir, en su caso la sanción a la que se hace acreedora, separarla o no de su cargo y consignarla o no ante el juez de distrito que corresponda.

Lo anterior se origina en el momento en que se modificó en diciembre de 1994 la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, dejándola como la conocemos actualmente y a partir de ese momento, se dotó a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias y únicas para permitirle valorar el cumplimiento o incumplimiento, a la autoridad que resulte como responsable, al punto de decidir si ésta es o no excusable. Sistema que debe considerarse aplicable para la hipótesis normativa del artículo 107, en su fracción XVII, de nuestra Constitución, en el supuesto del incumplimiento de la suspensión del acto reclamado, como según se expone en la exposición de motivos, de dicha reforma, de tal manera que después de esa reforma constitucional se debe considerar a nuestro Máximo Tribunal como el único órgano del Poder Judicial de la Federación con las atribuciones y elementos suficientes para lograr un eficaz cumplimiento y a la vez, con la intención de no romper con el equilibrio de los tres poderes.



#### **4.3.1.- Adición de la fracción XVII del artículo 107 Constitucional.**

En los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o trataré de eludir el cumplimiento de la sentencia o de la suspensión decretada, corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación valorar excusable o inexcusable el incumplimiento en que incurrió la autoridad y decidir, en su caso, separarla o no de su cargo y consignarla o no ante el juez de distrito que corresponda como se menciono anteriormente, a continuación haré la transcripción de dicho numeral vigente, junto con el numeral de la propuesta de adición, de tal manera que el artículo en su reforma quedará como sigue:

##### **(NUMERAL VIGENTE)**

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

##### **(NUMERAL CON PROPUESTA DE ADICIÓN)**

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVII. La autoridad responsable será consignada a la Suprema Corte de justicia de la Nación, conociendo en pleno, cuando no suspenda el acto reclamado siendo una obligación irrenunciable, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

#### **4.3.2.- Adición al artículo 206 de la Ley de Amparo.**

Como mencionaba al inicio del punto 4.2 una de las responsabilidades fundamentales del Estado es garantizar a los gobernados la seguridad en su persona y en sus bienes, así como la tranquilidad y la paz social. Para ello, la Constitución le ha dotado, entre otras, las atribuciones necesarias para combatir las conductas delictivas y lograr su sanción oportuna, justa y eficaz.

No obstante, la propia Constitución garantiza que la actuación del Estado no sea discrecional y arbitraria, al consagrar una serie de principios a los que sin excepción deben ceñirse las autoridades, para que en su actuación no vulneren o transgredan los derechos fundamentales de los gobernados.

Una vez señalado lo anterior, en la Ley de Amparo, se han previsto una serie de disposiciones que describen conductas constitutivas de diversos delitos, encaminadas, casi en su mayoría, a garantizar el correcto desarrollo de este fundamental juicio protector y de el estricto cumplimiento de las resoluciones de los jueces de amparo.

Esta técnica legislativa pudo haber funcionado cuando existía plena congruencia entre ambos ordenamientos, pero debido a, la evolución legislativa y por tanto, las sucesivas reformas a la legislación penal federal, han traído como

consecuencia que esta última no establezca cual es la autoridad que conozca, del desacato cometido a una resolución emitida por un juez.

En virtud de todo lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto simplificar el régimen, buscando en todo momento la exacta aplicación de la Ley para efectos de lograr el cumplimiento cabal de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo y de su efectiva sanción de ser necesaria.

Para tal efecto, se propone que prevalezcan, las mismas características que actualmente prevé el ordenamiento en la Ley de Amparo, con la salvedad de que se precise, que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deba de conocer del Incumplimiento de la suspensión del acto reclamado, quedando el artículo 206 como sigue junto al ordenamiento legal actual a manera de comparativo:

#### **(NUMERAL VIGENTE)**

ARTICULO 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

#### **(NUMERAL CON PROPUESTA DE ADICIÓN)**

ARTICULO 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra. y

II.- Si insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

En el caso de la fracción II de este artículo y previa determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que el incumplimiento es inexcusable, la autoridad responsable será separada inmediatamente de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida.

## **CONCLUSION.**

Como hemos visto en el desarrollo de la presente tesis las responsabilidades en que incurren las partes y el juzgador dentro de los procesos de amparo, conforman capítulos especiales de la Ley de Amparo en su Título Quinto, como complemento obligado de una ley de procedimientos que debe prever incorrectos planteamientos, manejos irregulares o incumplimiento de mandatos, en un determinado proceso de amparo.

Sin embargo llama la atención el hecho de que en el proceso de amparo lo que primordial y esencialmente se contempla para su debido juzgamiento, es la actuación de una autoridad que no ajusta su comportamiento a lo constitucionalmente ordenado y esto va en contra de las mismas garantías fundamentales reconocidas por la misma Constitución.

Como lo hemos visto con anterioridad se ha llegado a tratar sobre cuales serian las características de un enjuiciamiento de esta naturaleza, con relación a las autoridades, cuya contravención a los mandatos de la Constitución, motivan el acto que como reclamado se impugna en la demanda de amparo.

Solo quisiera advertir en la forma en como se redactaron las propuestas de adición, para concluir que la violación de las garantías constitucionales, algunas no llegan a conformar un ilícito por si solas, y en otras ocasión serlo y no tener una sanción, lo anterior nos puede llevar a pensar de que existen violaciones permitidas y otras prohibidas, si no que al hacer la propuesta de adición se precisa que la violación de las garantías requiere de una claridad para tipificar el delito y de una manera de declarar la violación a las garantías ya que se conforman los cuerpo del delito y las legislaciones son precisas en tipificarlo y sancionarlo.

Tal vez si los legisladores recordaran un poco el origen y fines de nuestro sistema de defensa constitucional, podrían clarificar en algo los anteriores conceptos respecto a las responsabilidades de las autoridades, ya sean

ordenadoras o ejecutoras del acto reclamado, dentro de los procesos constitucionales que fueron ideados para la defensa de las garantías individuales.

## BIBLIOGRAFIA:

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo. 2ª ed, Editorial Porrúa México, 1982.

BODENHEIMER, Edgar, Teoría del Derecho México 1971.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo en México, 3ª ed. Editorial Porrúa México 1966.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 23ª ed, Editorial Porrúa, México 1991.

CAPPELLETTI, Mauro. La Jurisdicción Constitucional de la Libertad . México 1961.

CASTRO, Juventino V, Hacia el Amparo Evolucionado, 3ª ed. Editorial Porrúa México, 1986.

COUTO, Ricardo. La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 1er ed. Editorial Porrúa México 1929.

DEL VALLE DEL CASTILLO, Alberto, Primer Curso de Amparo, 1er ed, Editorial Edal, México 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Estudios Sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana, 2a ed Editorial UNAM México 1961.

GAXIOLA F, Jorge, Mariano Otero (creador del Juicio de Amparo), México 1937.

HERNÁNDEZ OCTAVIO, Antonio, Curso de Amparo. (Instituciones Fundamentales) México, 1966.

LIÉVANA PALMA, Gilberto, La Suspensión Provisional en el Juicio de Amparo, México, 1948.

LIRA GONZÁLES, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicanos (antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo), México 1972.

PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y práctica del Juicio de Amparo, México 1967.

TENA, Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1955.

## **LEGISLACIONES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO PENAL FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA REPUBLICA.